NORMA. CONFLICTO Nº 4 PUBLICADO EN DICIEMBRE DE 2021.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 206.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con lo establecido en el art. 194.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se procede a publicar copia del informe de la Comisión Consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma relativo al contribuyente "$SOCSL_{ESP}$". La denominación de este informe será "Conflicto nº 4. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sobre intereses satisfechos a una entidad holandesa del Grupo". En relación con la mencionada versión se indica:

1º.- El obligado tributario se identifica como $SOCSL_{ESP}$.

2º.- Las empresas a las que se hace referencia en el conflicto, salvo a la que se hace referencia en el punto 3º, pertenecen a un determinado Grupo empresarial internacional al que nos referiremos como GRUPO. Se trata de empresas que han sido constituidas en EEUU, Holanda y España, aspecto al que se hará referencia a través de los subíndices EEUU, HOL, ESP respectivamente.

<u>Empresas constituidas en España</u>

$SOCSL_{ESP}$

<u>Empresas constituidas en Holanda</u>

$SOCBV_{HOL}$

<u>Empresas constituidas en Estados Unidos</u>

SOC 1 INC_{EEUU} Esta sociedad es la matriz del grupo mundial.

SOC 2 INC_{EEUU}

3º.- En el informe se hace referencia a una empresa, constituida en Holanda, a la que denominaremos HHH_{HOL}, y el Grupo al que pertenece HHH_{HOL} GROUP.

INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA SOBRE CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA

Esta Comisión consultiva ha recibido solicitud de informe preceptivo acerca de la posible existencia de conflicto en la aplicación de la norma, en relación con el expediente de comprobación que se está instruyendo por la Dependencia **XX**, cerca del obligado tributario:

SOCSL$_{ESP}$

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y el artículo 194 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (en adelante RGAT), procede la emisión del presente informe.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. – INTRODUCCIÓN.

Por la Inspección de los Tributos del Estado de la **XX** se están realizando actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial cerca del obligado tributario mencionado, habiendo sido notificado el inicio de las mismas el día **DD**. Es objeto de comprobación las Retenciones e Ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante, IRNR) de los períodos 08/2015 a 07/2019, derivadas del pago de intereses financieros por financiación recibida de la sociedad holandesa (**SOCBV$_{HOL}$**), que se han declarado como exentos en el modelo 296 (Declaración informativa de retenciones a no residentes).

En el curso de las actuaciones de comprobación e investigación, se observa por el órgano actuante **la posible concurrencia** de las circunstancias establecidas en el artículo 15 de la LGT, para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en relación con la operativa diseñada, consistente en efectuar los pagos de intereses a través de una sociedad holandesa intermediaria instrumental, lo cual puede constituir un supuesto de **conflicto en la aplicación de la norma tributaria** en los términos que establece **el artículo 15.1 LGT** al calificarse como una operación impropia o artificiosa para alcanzar el resultado obtenido y, además, de ella no resultar efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal obtenido y de los efectos que se hubieran obtenido con las operaciones usuales o propias.

SEGUNDO. - ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

Con fecha **DD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.1 del RGAT, se notificó al obligado tributario la posible concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de la LGT y se le confirió a la entidad interesada un plazo de 15 días para la formulación de alegaciones.

El obligado tributario en fecha **DD** presentó escrito solicitando ampliación de plazo para efectuar las alegaciones hasta el día **DD**. Con fecha **DD**, se le notificó acuerdo de concesión de dicha ampliación.

Mediante escrito presentado en fecha **DD** (número de asiento registral **RGRG**), el obligado tributario presenta, dentro del plazo conferido al efecto, alegaciones frente a la comunicación

sobre la posible concurrencia de las circunstancias para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, que serán relacionadas con posterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.2 del RGAT, una vez recibidas las alegaciones, el Equipo actuante ha evacuado el preceptivo informe, de fecha **DD**, en el que analiza la concurrencia de las circunstancias determinantes de la existencia de un conflicto en aplicación de la norma del artículo 15 de la LGT.

Dicho informe, junto con las alegaciones y los respectivos expedientes administrativos, fueron remitidos al órgano competente para liquidar, que estimó que podría efectivamente concurrir las circunstancias del artículo 15 de la LGT, por lo que remitió a la Comisión consultiva oficio en solicitud de informe vinculante, al que adjuntó los antecedentes necesarios al efecto.

El **DD** se notificó a la interesada, en dirección electrónica habilitada al efecto, mediante comunicación de fecha **DD** del mismo año, la remisión del expediente a esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194.2 del RGAT y 159.3 de la LGT, con indicación de que tal remisión supone la suspensión del cómputo del plazo de duración del procedimiento inspector de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 150 de la LGT.

TERCERO. – HECHOS.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de proceder a analizar las circunstancias del caso, para facilitar su seguimiento, en el presente documento nos referiremos a las entidades intervinientes en las operaciones financieras del siguiente modo y con las siguientes denominaciones:

- **SOCSL$_{ESP}$**. Se trata del obligado tributario con el que se está siguiendo el procedimiento inspector como responsable solidario en el pago de las retenciones a cuenta del IRNR.

  SOCSL$_{ESP}$ pertenece a un grupo americano **(GRUPO),** dedicado a (actividad), cuya matriz mundial es la entidad **SOC 1 INC$_{EEUU}$** con domicilio en EEUU **(Dirección),** constituida conforme a las Leyes de Delaware, que participa de forma indirecta en el 100% del capital de **SOCSL$_{ESP}$**, al ser propietaria del 100% del capital del único socio de **SOCSL$_{ESP}$** (**SOC 2 INC$_{EEUU}$**) el cual se ha constituido, también, bajo las leyes de Delaware.

- **SOC 1 INC$_{EEUU}$,** es la matriz mundial del **GRUPO**. (. . .)[1]. La entidad **SOC 1 INC$_{EEUU}$**, constituida conforme a las Leyes de Delaware (EEUU), participa de forma indirecta en el 100% del capital de **SOCSL$_{ESP}$**, al ser propietaria del 100% del capital del único socio de **SOCSL$_{ESP}$.** Las actuaciones inspectoras han permitido determinar que esta entidad es el beneficiario efectivo o económico de las rentas.

- **SOC 2 INC$_{EEUU}$**, se trata del único socio de **SOCSL$_{ESP}$**, tiene domicilio en USA y se ha constituido bajo las leyes de Delaware (EEUU). Es un holding financiero.

- **SOCBV$_{HOL}$**, con domicilio en los Países Bajos. Las actuaciones de Inspección se han centrado en demostrar que esta entidad no es la beneficiaria efectiva de las rentas, sino una entidad instrumental sin presencia real en los Países Bajos, actuando como un mero "mediador de facto" de las rentas.

A continuación, se representan estas entidades en el siguiente organigrama:

[1] El informe hace referencia a las actividades del Grupo.

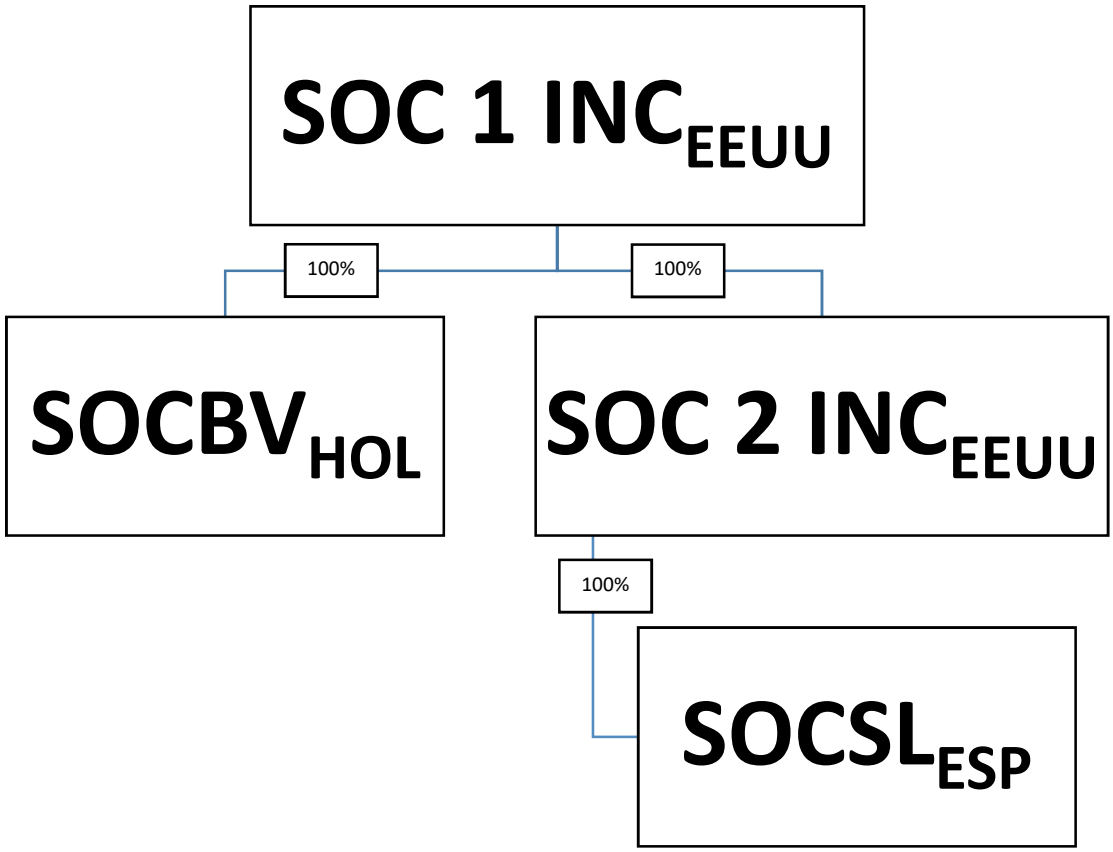

II.- PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS

SOCSL$_{ESP}$ ha satisfecho durante el período de comprobación, intereses financieros derivados de dos préstamos participativos y de unas líneas de créditos a otra empresa del grupo con domicilio declarado en los Países Bajos (**SOCBV$_{HOL}$**), la cual está participada, de forma directa, en el 100% por la matriz del grupo (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**), y que han sido declarados exentos del IRNR, como consecuencia de la exención prevista en el art. 14.1 c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLIRNR), al tratarse de rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea (en adelante, UE).

En las declaraciones informativas anuales de los ejercicios en comprobación que contienen el resumen anual de las retenciones a cuenta del IRNR sin establecimiento permanente (modelo 296), se consignaron los pagos por estos intereses satisfechos a **SOCBV$_{HOL}$** como exentos y, por tanto, no se ingresó retención a cuenta en las declaraciones periódicas (modelo 216).

Las actuaciones de la Inspección se han centrado en demostrar que la entidad holandesa (**SOCBV$_{HOL}$**) es una entidad instrumental sin presencia "real" en los Países Bajos, actuando como un mero "mediador de facto" de las rentas entre la pagadora y la beneficiaria real, por lo que no resultaría aplicable la exención establecida en el artículo 14.1.c) del TRLIRNR aplicada por el obligado tributario. Asimismo, las actuaciones inspectoras han permitido determinar que el beneficiario real de las rentas es la matriz del Grupo, la entidad (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**) con residencia en EEUU.

III. - PRÉSTAMOS RECIBIDOS E INTERESES PAGADOS

Del análisis de la documentación aportada por el obligado tributario incorporada en el expediente electrónico, referida a la naturaleza de la financiación concedida por la entidad holandesa **SOCBV$_{HOL}$**, cabe señalar lo siguiente:

- En los ejercicios objeto de comprobación, **SOCSL$_{ESP}$** recibe financiación de la entidad **SOCBV$_{HOL}$** y satisface los intereses según los acuerdos formalizados entre ambas partes.
- La financiación recibida de la sociedad holandesa procede de una línea de crédito ("revolving") suscrita el X/X/2004 que va siendo renovada y reemplazada a su vencimiento, así como de dos préstamos participativos concedidos en 2011 y 2014 por conversión de parte del saldo de la citada línea de crédito a préstamos participativos:

  - LÍNEA DE CRÉDITO: el X/X/2004, **SOCBV$_{HOL}$** y **SOCSL$_{ESP}$** suscribieron una línea de crédito *("PROMISSORY NOTE"*), sin límite de disposición. A su vencimiento, el X/X/2009 fue objeto de renovación (suscribiendo el "*AMENDED AND RESTATED PROMISSORI Y NOTE")* hasta X/X/2014. A su vencimiento fue renovada de nuevo hasta X/X/2019 (en el *"SECOND AMENDED AND RESTATED PROMISSORY NOTE").*

    Finalmente, el X/X/2018, se formalizó con **SOCBV$_{HOL}$** *("THIRD AMENDED AND RESTATED PROMISSORI Y NOTE"*) con vencimiento X/X/2024.

  - PRÉSTAMO PARTICIPATIVO 2011: El X/X/2011, el único accionista de **SOCSL$_{ESP}$** la entidad americana (**SOC 2 INC$_{EEUU}$**), decide instruir a la entidad holandesa para que el instrumento de deuda *("PROMISSORY NOTE"*) de fecha X/X/2009 se convierta una parte del saldo (125.000.000 dólares) en préstamo participativo y así, salvar la situación de causa de disolución en el que estaba inmersa **SOCSL$_{ESP}$**, consecuencia de su desequilibrio patrimonial.

    De tal forma que con fecha X/X/2011se firma por el obligado tributario y la entidad holandesa, un préstamo participativo *("PARTICIPATING LOAN AGREEMENT")* de 125.000.000 dólares USA con vencimiento el X/X/2020, los intereses se devengan y pagan cada 6 meses (30 de junio y 31 de diciembre).

    El principal del préstamo se reembolsará en cinco cuotas anuales, de 25.000.000 $ US cada una, a partir del X/X/2016.

  - PRÉSTAMO PARTICIPATIVO 2014: *("PARTICIPATING LOAN AGREEMENT"):* Por otra parte, el X/X/2014, de nuevo, el único accionista de **SOCSL$_{ESP}$**, tal y como consta en la documentación aportada, decide dar órdenes a la entidad holandesa para que el instrumento de deuda *("PROMISSORY NOTE")* de fecha X/X/2009 (modificado el X/X/2014) convierta una parte del saldo (100.000.000 dólares) en préstamo participativo y así, salvar, de nuevo, la situación de causa de disolución en la que estaba inmersa el obligado tributario, causa de su desequilibrio patrimonial.

    De tal forma, el X/X/2014, se formalizó otro préstamo participativo por 100 millones de dólares a **SOCSL$_{ESP}$** con vencimiento X/X/2024. La amortización se acordó que sería en 6 cuotas anuales de 10.000.000, 10.000.000, 15.000.000, 15.000.000, 25.000.000 y 25.000.000 de dólares a partir de X/X/2019 y el tipo de interés que se devenga es del LIBOR más un diferencial (1,5%), el cual se incrementa al 6% en caso de que la sociedad obtuviera beneficios.

En 2020, **SOCSL$_{ESP}$** amortiza el saldo pendiente de los préstamos participativos por importe de 105.000.000 de dólares.

- El saldo de los préstamos y de los intereses devengados a final de cada uno de los ejercicios comprobados se recoge en los siguientes cuadros:

SALDOS PRÉSTAMOS

	2015				2016		2017		2018		2019	
	31/07/2015		31/12/2015								hasta 31/07/2019	
Importe préstamos	euro	dolares	euro	dolares	euro	dolares	euro	dolares	euro	dolares	euro	dolares
Linea de credito	246.552.234,02	270.393.835,06	11.941.579,25	13.000.797,34	0,01	0,02	158.440.191,49	190.017.321,67	235.836.157,21	270.032.400,00	118.355.422,19	131.978.131,28
Prestamo participativo 2011	114.149.107,69	125.187.326,41	114.821.282,79	125.005.930,57	94.680.009,48	100.012.663,88	62.545.655,11	75.011.004,17	43.675.788,46	50.008.777,79	45.094.282,77	50.284.634,71
Prestamo participativo 2014	91.319.286,14	100.149.861,10	91.857.026,21	100.004.744,43	94.884.943,97	100.018.219,44	83.398.839,14	100.020.227,79	87.356.428,92	100.023.111,12	81.313.193,88	90.672.342,50
Totales	**452.020.627,85**	**495.731.022,57**	**218.619.888,25**	**238.011.472,34**	**189.564.953,46**	**200.030.883,34**	**304.384.685,74**	**365.048.553,63**	**366.868.374,59**	**420.064.288,91**	**244.762.898,84**	**272.935.108,49**

INTERESES PRÉSTAMOS

Intereses	2015 (desde 07/15)	2016	2017	2018	2019 (hasta 07/2019)	Totales
Revolving (línea de crédito)	1.772.964,43	236.977,88	2.978.644,00	7.284.723,40	3.171.151,71	15.444.461,42
Préstamo participativo 2011	988.290,99	5.208.674,87	4.389.771,74	3.926.039,98	1.429.168,38	15.941.945,96
Préstamo participativo 2014	790.632,80	6.037.539,84	6.165.403,40	6.996.441,53	3.805.640,23	23.795.657,80
Totales	**3.551.888,22**	**11.483.192,59**	**13.533.819,14**	**18.207.204,91**	**8.405.960,32**	**55.182.065,18**

IV.- INFORMACIÓN INTERNACIONAL DE LOS PAÍSES BAJOS

Con fecha X/X/2018, se recibió información espontánea de las autoridades de los Países Bajos, en la que la autoridad fiscal comunica a las autoridades españolas que la sociedad **SOCBV$_{HOL}$**, calificada como empresa de servicios financieros, no cumple todos los requisitos exigidos en los Países Bajos a las entidades que pagan o cobran intereses, *en "materia de sustancia"*, en particular, porque los registros contables de la empresa, que deben estar físicamente en los Países Bajos, la propia empresa declara que durante 2016, la contabilidad se realizó y está ubicada en los Estados Unidos de América.

Junto con la carta remitida por las autoridades se aportan los siguientes anexos:

- **Documento Annex 1 SOCBV$_{HOL}$**

(. . .)[2]

De cuya traducción no oficial, se desprende lo siguiente:

[2] In formación en el idioma en que se facilita la información. La misma información se puede leer a continuación traducido al español (traducción no oficial).

*"Intercambio de información, **SOCBV$_{HOL}$**.*

Basado en el artículo 8 de la Ley de Asistencia Internacional para la Ley Levying Taxes (en lo sucesivo, "la Ley"), así como el artículo 3a del Decreto de aplicación de dicha Ley (en lo sucesivo, "el Decreto de aplicación"), las sociedades cuyas actividades durante el ejercicio presupuestario consistan principalmente, de hecho o de derecho, en el cobro y pago directo o indirecto de intereses, cánones, alquileres o cuotas de arrendamiento, independientemente de su denominación o forma, por parte de entidades no residentes en los Países Bajos que formen parte del grupo al que pertenezca ("entidades de servicios financieros") o respectivamente a entidades que pertenezcan (entidades de servicios financieros) deberán informar a las autoridades fiscales neerlandesas sobre el contenido de la sociedad en los Países Bajos a partir de 2014.

Según el Decreto de aplicación, una empresa con las actividades antes mencionadas debe cumplir determinados requisitos en materia de sustancias. Estos requisitos se enumeran en el apartado 7 del artículo 3 bis del Decreto de aplicación.

***SOCBV$_{HOL}$** (en adelante: la empresa) declaró en su declaración del impuesto de sociedades de 2016 que la empresa está calificada como empresa de servicios financieros. La empresa también declaró en su declaración del impuesto sobre la renta de sociedades 2016 que uno o más de los requisitos mencionados en el Decreto no se cumplen.*

El Decreto establece que se producirá un intercambio espontáneo de información, de conformidad con el artículo 7 de la Ley. Por lo tanto, les proporciono la siguiente información:

La empresa no cumple el siguiente requisito de sustancias:

1. Los registros contables de la empresa deben estar físicamente presentes en los Países Bajos y las anotaciones en los registros deben tener lugar en los Países Bajos.

*Ad 1. **SOCBV$_{HOL}$**. ha declarado que durante 2016 la contabilidad de la empresa se realizó en los Estados Unidos de América.*

En 2016 la empresa recibió:

*- intereses por un importe de 6.347.388 USD de **SOCSL$_{ESP}$**., (dirección en España).*

En relación con esta información, cabe señalar que en el Decreto a la Ley de Asistencia Internacional para la Imposición de Impuestos de los Países Bajos ("*Uitvoeringsbesluit internationale bijstandsverlening bij de heffing van belastingen*"), los contribuyentes corporativos residentes cuyas actividades en un año consisten principalmente en el recibo o el pago de intereses, regalías, alquiler o términos de arrendamiento, bajo cualquier nombre y en cualquier forma (de o a entidades no establecidas en los Países Bajos que pertenecen al grupo del cual el contribuyente es miembro), deben informar a las autoridades cuando no cumplan durante el año, con uno o más de los requisitos de presencia o sustancia mencionados en el Decreto y las autoridades fiscales de los Países Bajos intercambiarán esta información con el país de origen correspondiente, tal como ha acontecido en este expediente.

-Annex 2 Extract Chamber of Commerce y English Translation extract.pdf

Las autoridades holandesas aportaron copia del extracto de la Cámara de Comercio (extraído el x/x/2016), así como la traducción al inglés de los encabezamientos de dicho documento. El extracto contiene, entre otra, la siguiente información:

- Capital: AAA euros
- Actividad: Holding financiero. Préstamos, recaudación fondos, emisión de bonos, obligaciones, así como entrada de ellos.
- Domicilio: (dirección en Países Bajos)
- Personal empleado: 0
- Grupo al que pertenece: **GRUPO.**

- Domicilio entidad cabecera: (dirección en EEUU).
- Identificación de Managers:
  - **Sr. A (HOL),** Director B (desde X). Nacido en Países Bajos.
  - **Sr B (EEUU)** - Director A (desde XX). Nacido en EEUU.
  - **Sr. C (EEUU)** - Director A (desde XX) Nacido en EEUU.
  - **Sr. D (HOL)** - Director B (desde X). Nacido en Países Bajos.
  - **Sr. E (HOL)** - Director B (desde X). Nacido en Países Bajos.

-Finalmente, con fecha X, se remitió por la Inspección una solicitud de intercambio de información a los Países Bajos que tenía como objetivo actualizar y extender la información obtenida de forma espontánea referida al 2016 al resto de los ejercicios objeto de comprobación. La información solicitada fue la siguiente:

- Actualización de la información suministrada de forma espontánea por las autoridades holandesas, relativa al ejercicio 2016, sobre el cumplimiento de los requisitos en materia de sustancia de la entidad financiera ***SOCBV$_{HOL}$*** y sobre la cifra de intereses recibidos, por dicha entidad, de **SOCSL$_{ESP}$**, referidas ambas informaciones a los ejercicios 2015, 2017, 2018 y 2019 (la del 2016 ya se obtuvo de forma espontánea).

- Información actualizada del Annex 2 (Extract Chamber of Commerce)

- Copia de las declaraciones de Sociedades cuyo plazo haya vencido en los ejercicios 2015 al 2019.

En contestación a esta solicitud se aportaron los siguientes anexos incorporados al expediente electrónico:

- Anexo 1: contiene las declaraciones del Impuesto sobre la Renta Corporativo ("*Corporate Income Tax return"*) de los años 2015 hasta 2018 inclusive.

- Anexo 2: contiene el borrador de los estados financieros anuales para el año 2019, ya que la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al año 2019 aún no se había elaborado en aquel momento.

- Anexo 3: contiene un extracto actualizado de la Cámara de Comercio a fecha X/2020. El contenido de este extracto es el mismo que el que se aportó en 2016 a salvo de algunas actualizaciones en la estructura directiva.

- Anexo 4: incorpora un cuadro con el detalle de los intereses recibidos por ***SOCBV$_{HOL}$*** de **SOCSL$_{ESP}$** proporcionado por **SOCBV$_{HOL}$** (del periodo 08/15 a 12/2019).

Con esta información, las autoridades confirman que la entidad **SOCBV$_{HOL}$** declaró que la contabilidad de la empresa también se realizó en los Estados Unidos de América en los años 2015, 2017, 2018 y 2019 (al igual que en 2016)

Por tanto, de la información de las autoridades de los Países Bajos, se deriva que la compañía **SOCBV$_{HOL}$**, en los ejercicios objeto de comprobación, ha recibido intereses de la entidad española **SOCSL$_{ESP}$** (cuantificándose los mismos) y como empresa calificada de servicios financieros no cumple con todos los requisitos de presencia exigidos por los Países Bajos a las entidades que cobran intereses de entidades no residentes del mismo grupo, *en "materia de sustancias";* en particular, los registros contables de la empresa que deben estar físicamente en los Países Bajos y están ubicados en EEUU.

V.- ANÁLISIS ECONÓMICO Y FINANCIERO DE SOCBV$_{HOL}$

a) Dirección y actividad de la empresa

La empresa tiene su domicilio declarado en (dirección en Países Bajos). En esta misma dirección, hay domiciliadas otras 4.255 compañías de "holding financiero". La razón de ello estriba en que ese inmueble es el domicilio del trust office, "**HHH$_{HOL}$** GROUP". La mayoría de los directivos de **SOCBV$_{HOL}$** ocupan cargos en este grupo.

En el extracto de la Cámara de Comercio, se señala que **SOCBV$_{HOL}$** es un Holding financiero: se dedica a la concesión de préstamos y recaudación de fondos, incluida la emisión de bonos, obligaciones u otros valores, así como la celebración de contratos relacionados.

b) Posición de la entidad dentro del organigrama del Grupo.

La matriz de EEUU (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**) es propietaria directa del 100% del capital de esta entidad desde su constitución y ha permanecido sin variaciones en todos estos años. **SOCBV$_{HOL}$** no tiene participaciones en ninguna entidad desde su constitución hasta la fecha actual.

c) Personal empleado

Según el extracto de la Cámara de Comercio (tanto el del año 2016 como el actualizado al 2020) consta que esta empresa no tiene trabajadores en ninguno de los ejercicios objeto de comprobación *("Werkzame personen 0")*

Esta ausencia de personal se recoge igualmente en Nota 6 de las memorias de las cuentas anuales del 2015 y en el texto final de las memorias de 2019 (*"The Company does not employ any staff and hence incurred no salary, related security charges or pension costs in 2019 and 2018"),* incorporadas en el expediente electrónico, y como consecuencia de ello en la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio no se registra importe alguno de costes de personal.

d) Miembros del Consejo de Administración y de la Junta Ejecutiva

De acuerdo con la información del extracto de la Cámara de Comercio remitida por las autoridades de los Países Bajos y de la disponible en la aplicación ORBIS [3] (incorporadas al expediente electrónico) se identifican, a continuación, los miembros del Consejo de Administración o de la Junta Ejecutiva de **SOCBV$_{HOL}$** en los ejercicios objeto de comprobación:

2015

Consejo de Administración

- **Sr. A (HOL),**

Junta Ejecutiva

- **Sr. E (HOL)**

[3] Orbis: base de datos de Compañías de Bureau Van Dijk, empresa de Moody's Analytics

- **Sr. F (HOL)**
- **Sr. B (EEUU)**
- **Sr. C (EEUU)**

2016-2017-2018-2019

Consejo de Administración

- **Sr. E (HOL)**

Junta Ejecutiva

- **Sr. D (HOL)**
- **Sr. B (EEUU)**
- **Sr. C (EEUU)**

Partiendo de esta estructura, la Inspección ha reflejado en el informe remitido a esta Comisión, información detallada de cada directivo (obtenida, principalmente de la aplicación ORBIS y de Internet, en especial LinkedIn), al que se remite para más detalle, pudiendo extraerse las siguientes conclusiones:

1ª) Todos los miembros que han formado parte del Consejo y de la Junta Ejecutiva de **SOCBV$_{HOL}$**, en algún momento temporal del periodo de comprobación, han ostentado, de forma simultánea, su cargo en **SOCBV$_{HOL}$** y en un número muy elevado de entidades, casi en su totalidad "holdings financieros" domiciliadas, la inmensa mayoría en la misma dirección que **SOCBV$_{HOL}$** (dirección en Países Bajos).

2ª) De los 6 miembros analizados, 4 residen en los Países Bajos y ocupan o han ocupado cargos directivos en empresas del grupo de gestión **HHH$_{HOL}$** con una cartera muy amplia de clientes, y 2 residen en EEUU. Estos directivos americanos son **Sr B (EEUU)** (en los contratos de los préstamos participativos consta que su domicilio profesional está en (dirección EEUU) que es la sede de la cabecera del grupo (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**) y en el pie de firma, lo firma en EEUU) y **Sr. C (EEUU)** (según información del ORBIS reside en EEUU y su dirección de contacto es (dirección EEUU)), que es la misma localización de la matriz del grupo (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**), además, figura como directivo de esta entidad dentro del área Financiera y de Administración como Vicepresidente y Tesorero en **SOC 1 INC$_{EEUU}$**.

3ª) La razón de que en el inmueble donde se halla el domicilio de **SOCBV$_{HOL}$** en (dirección Países Bajos) se hallan registradas otras 4.255 compañías, estriba en que ese inmueble es el domicilio, de GRUPO **HHH$_{HOL}$** . En su Web **HHH$_{HOL}$** [4], consta esta descripción.

La mayoría de los anteriores directivos de **SOCBV$_{HOL}$** ocupan cargos en este grupo.

La actividad de este grupo según consta en su web (dirección internet), consiste en prestar a sus clientes, "*los servicios de constitución legal de empresas, facilitándoles un domicilio, directores y representantes, la llevanza de la contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y registrales, el archivo de su documentación y la gestión de su correo"*

Especialmente significativos resultan los dos siguientes elementos de su actividad:

[4] *En este punto se reproduce la información en la web de la empresa. Básicamente en la misma se indica que la actividad del Grupo **HHH$_{HOL}$** es apoyar a sus clientes para que operen internacionalmente, para que cumplan correctamente con las regulaciones locales e internacionales y ayudando con una amplia variedad de servicios (recursos humanos, contabilidad, y otros servicios de gestión). Administran fondos y transacciones complejas a nivel internacional, y trabajan con asesores y abogados con experiencia internacional.*

- ✓ El primero de ellos es que la entidad atiende a compañías multinacionales que:

  "*requieren una dirección en el extranjero, pero no quieren establecer una oficina física".*

- ✓ Y el segundo es que tal actividad puede comprender: *"…abrir y escanear todo el correo recibido por entidades internacionales, y enviar una copia de los documentos relevantes a un contacto designado por la empresa."*

En coherencia con lo anterior el GRUPO **HHH$_{HOL}$** anuncia que: *"Nuestro servicio permite a los clientes concentrarse en sus actividades básicas mientras mantenemos el lado administrativo de su negocio organizado y actualizado".*

El hecho de que GRUPO **HHH$_{HOL}$** se dedique a gestionar el funcionamiento formal y administrativo de entidad es que no tienen presencia física ni actividad sustantiva en Holanda es congruente con el hecho de que en la actualidad aparecen domiciliadas en el inmueble que constituye la sede de **SOCBV$_{HOL}$**, 4.255 compañías.

Y además resulta que la dirección (dirección en Países Bajos) de **SOCBV$_{HOL}$** se ha mencionado en las investigaciones del Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ en sus siglas en inglés), relativas al fraude fiscal relacionado con paraísos fiscales desencadenadas al revelarse información contenida en archivos de despachos de abogados dedicados a la constitución de estructuras societarias en esos territorios.

En la búsqueda de más información en Internet sobre esta dirección, la Inspección hace referencia en su informe, al que se remite para más detalle, a dos artículos de prensa, cuya información viene a confirmar que, en esa dirección, la entidad que tiene presencia "real" es **HHH$_{HOL}$** y no las empresas "maletín" que crean.

4ª) En el acuerdo de concesión de los préstamos participativos de **SOCBV$_{HOL}$** a **SOCSL$_{ESP}$** se indica que los requerimientos y comunicaciones se realicen a **HHH$_{HOL}$** con copia a la matriz (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**).

5ª) En relación con el administrador, **Sr. A (HOL)**, en los contratos de préstamos participativos del 2011 y del 2014 figura que representa a **SOCBV$_{HOL}$** con domicilio en **HHH$_{HOL}$** (dirección en Países Bajos)

Análisis de la estructura de ingresos y costes

La cuenta de pérdidas y ganancias de **SOCBV$_{HOL}$**, según la información obtenida de las declaraciones de renta corporativa (2016-2018) y de las Cuentas Anuales (2015 y 2019, que son los únicos años en los que se informa en las cuentas de la cuenta de ingresos y gastos) es la siguiente:

CUENTA PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En dólares	2015	2016	2017	2018	2019
INGRESOS					
Ingresos financieros por intereses de **SOCSL$_{ESP}$**	8.500,879	12.500,428	15.743,900	21.104,891	**17.366,962**
Ingresos financieros de terceros	0,00	5,398	44,827	138,561	132,060
SUMA	**8.500,879**	**12.505,826**	**15.788,727**	**21.243,452**	**17.499,022**
GASTOS					
Gastos financieros por intereses a **SOC 1 INC$_{EEUU}$**	8.984,367	5.602,683	9.281,732	15.041,851	12.279,208
Gastos generales y de administración	71,673	43,448	44,757	54,452	68,611
SUMA	**9.056,040**	**5.646,131**	**9.326,489**	**15.096,303**	**12.347,819**

De acuerdo con esta estructura:

- No hay pagos de suministros o servicios a terceros
- Los ingresos son, exclusivamente, ingresos de naturaleza financiera y se corresponden, prácticamente en su totalidad (más del 99%) con los intereses de la financiación que ha concedido a **SOCSL$_{ESP}$**.
- Los gastos declarados son gastos financieros que se corresponden con los intereses de la línea de crédito que le concede la matriz (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**). El resto de los gastos son "gastos generales y de administración" por un importe insignificante.

Esta estructura evidencia que los ingresos son, exclusivamente, ingresos de naturaleza financiera, correspondiendo, básicamente, con los intereses de la financiación que ha concedido a **SOCSL$_{ESP}$**. Asimismo, los gastos declarados son gastos financieros que se corresponden con los intereses de la línea de crédito que le concede la matriz (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**). El resto de los gastos son "gastos generales y de administración" por un importe insignificante, indicativo de la escasa infraestructura económica.

e) <u>Financiación otorgada a SOCSL$_{ESP}$ y recibida de SOC 1 INC$_{EEUU}$</u>

La financiación que **SOCBV$_{HOL}$** concede a **SOCSL$_{ESP}$** tiene su origen, exclusivamente, en la financiación que le ha concedido la matriz de USA. Los activos financieros son los préstamos concedidos a **SOCSL$_{ESP}$** y los pasivos, la financiación obtenida de **SOC 1 INC$_{EEUU}$**.

➢ **Préstamos concedidos a SOCSL$_{ESP}$**

Según la documentación aportada por la empresa, **SOCSL$_{ESP}$** es financiada, principalmente, por **SOCBV$_{HOL}$** mediante unas líneas de crédito sin límite de disposición y mediante dos préstamos participativos:

<u>-Línea de crédito</u> *"(PROMISSORY NOTE")* se concedió el X/X/2004, sin límite de disposición. A su vencimiento, el X/X/2009 se reemplazó (suscribiendo el *"AMENDED AND RESTATED PROMISSORI NOTE"*) hasta X/X/2014. A su vencimiento, fue reemplazada, de nuevo, hasta X/X/2019 (en el *"SECOND AMENDED AND RESTATED PROMISSORY NOTE").*

Finalmente, el X/X/2018, se formalizó la "*THIRD AMENDED AND RESTATED PROMISSORI NOT*E") con vencimiento X/X/2024.

El tipo de interés pactado según los contratos aportados por el obligado tributario es LIBOR+2%.

-<u>Préstamo participativo 2011</u> *("PARTICIPATING LOAN AGREEMENT"):* el X/X/2011 se convierte parte del saldo de la línea de crédito (125.000.000 de dólares) en un préstamo participativo con vencimiento X/X/2020 para salvar la situación de causa de disolución en la que estaba inmersa **SOCSL$_{ESP}$**, como consecuencia de su desequilibrio patrimonial. Este préstamo devenga un tipo de interés anual de LIBOR más un diferencial (1,5%), el cual se incrementa al 4% en caso de que la sociedad obtuviera beneficios. La amortización se pactó en 5 plazos iguales de 25 millones de dólares a partir del X/X/2016.

<u>-Préstamo participativo 2014:</u> *("PARTICIPATING LOAN AGREEMENT"):* el X/X/2014, el instrumento de deuda *("PROMISSORY NOTE")* de fecha X/X/2009 (modificado el X/X/2014) se convierte una parte del saldo (100.000.000 dólares) en préstamo participativo para salvar, de nuevo, la situación de causa de disolución de la entidad.

De tal forma, el X/X/2014, se formalizó otro préstamo participativo por 100 millones de dólares a **SOCSL$_{ESP}$** con vencimiento X/X/2024. La amortización se acordó que sería en 6 cuotas anuales de 10.000.000, 10.000.000, 15.000.000, 15.000.000, 25.000.000 y 25.000.000 de dólares a partir de X/X/2019 y el tipo de interés que se devenga es del LIBOR más un diferencial (1,5%), el cual se incrementa al 6% en caso de que la sociedad obtuviera beneficios.

- **Préstamos recibidos por SOCBV$_{HOL}$ de SOC 1 INC$_{EEUU}$**

La totalidad de la deuda que figura en el pasivo del balance de **SOCBV$_{HOL}$** está formada por la línea de crédito ("revolving") concedida por la matriz del grupo con domicilio en EEUU (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**).

Según consta en las notas de la memoria de las Cuentas Anuales del 2015 de **SOCBV$_{HOL}$**, **SOC 1 INC$_{EEUU}$** (la matriz del grupo) le concedió a **SOCBV$_{HOL}$** una línea de crédito sin límite de disposición el X/X/2004 (misma fecha de la concesión de la línea de crédito por parte de **SOCBV$_{HOL}$** a **SOCSL$_{ESP}$**). Esta línea de crédito se modificó (el X-X-2009 y X-X-2014). El vencimiento de X-X-2014 se extendió a X/X/2019. La única diferencia, entre ambas líneas de crédito, es el tipo de interés pactado que con la matriz pacta un LIBOR+1,85% y con **SOCSL$_{ESP}$** un LIBOR+2%.

En las notas de la Memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio 2014 de **SOCBV$_{HOL}$** incorporadas en el expediente electrónico, se señala:

"3. NOTES RECEIVABLE

*Note receivable from **SOCSL$_{ESP}$** (Revolving credit loan) — **The Company and SOCSL$_{ESP}$ executed a promissory note** on X, 2004, which was amended and restated as of X, 2009 and X, 2014, under the same terms and conditions. In accordance with the note, the Company, at its sole discretion, may make an unspecified amount of loans available to **SOCSL$_{ESP}$** from time to time under a revolving credit structure. The maturity of the note has been extended from the original date of X, 2009, to X 2019. Interest on the note accrues at the London Interbank Offered Rate (LIBOR) plus 2 percent**. **Funding for advances is provided by a loan from SOC 1 INC$_{EEUU}$ under similar terms (see Note 4)".***

Al final del párrafo traducido se dice (traducido al español) que *"los anticipos se proporcionan con el préstamo de **SOC 1 INC$_{EEUU}$** en similares términos"*

Por tanto, **SOCBV$_{HOL}$ recibe fondos de su matriz americana a través de una línea de crédito que pone a su disposición y con estos fondos financia a SOCSL$_{ESP}$.**

g) Composición del activo y pasivo del balance

La estructura del Balance anual, reflejado en las Cuentas Anuales y en las declaraciones del impuesto sobre la renta corporativo de **SOCBV$_{HOL}$**, es la del siguiente cuadro:

BALANCE $SOCBV_{HOL}$ (dólares)

CONCEPTO	2.015	2.016	2.017	2.018	2.019
Préstamos a $SOCSL_{ESP}$ (PP y LC a LP)	**213.000.000**	**175.000.000**	**340.000.000**	**385.000.000**	**295.500.000**
A cobrar por préstamos a (SOC 1 INC_{EEUU}) LP	1.433.613	1.373.490	1.291.458	1.207.110	76.226
Préstamos a $SOCSL_{ESP}$ (PP a CP)	**25.000.000**	**25.000.000**	**25.000.000**	**35.000.000**	**25.000.000**
Intereses a cobrar de $SOCSL_{ESP}$	11.472	30.883	48.554	64.289	43.530
Impuesto corporativo a recibir	60.711	60.711			
Efectivo-Bancos	3.994.037	37.314.192	17.532.432	23.574.255	10.354.152
TOTAL ACTIVO (-) liabilities corrientes	243.094.295	238.779.276	383.872.444	444.845.654	330.973.908
Renta accionistas	5.094.295	10.249.608	17.997.207	23.953.522	10.441.991
Préstamos de SOC 1 INC_{EEUU} (LP)	**238.000.000**	**225.000.000**	**365.000.000**	**420.000.000**	**320.500.000**
Préstamos de SOC 1 INC_{EEUU} (CP)		1.998.813	875.237	892.132	31.917
Impuesto corporativo a pagar		1.530.855			
TOTAL PASIVO	243.094.295	238.779.276	383.872.444	444.845.654	330.973.908

De esta información, cabe resaltar lo siguiente:

- La matriz **SOC 1 INC_{EEUU}** financia a **$SOCSL_{ESP}$**, pero lo hace a través de una sociedad meramente instrumental, la entidad **$SOCBV_{HOL}$**. La única función o papel de la empresa es recibir préstamos de la matriz y prestarlos a **$SOCSL_{ESP}$**

-En el Activo de los Balances de **$SOCBV_{HOL}$** (2015-2019), no consta información relativa a clientes, ni activos inmateriales o materiales, equipos, instalaciones, únicamente hay información de activos financieros y de Efectivo-Bancos.

-Los únicos activos (además de "Efectivo-Bancos" y "A cobrar por préstamos a **SOC 1 INC_{EEUU}**") son los Activos Financieros (fijos y corrientes) constituidos por los préstamos a **$SOCSL_{ESP}$** (línea de crédito y préstamos participativos) y se corresponden, exactamente, con los pasivos financieros declarados por **$SOCSL_{ESP}$** como se refleja en los siguientes cuadros:

DATOS DECLARADOS POR $SOCBV_{HOL}$ (en dólares)

	31/12/2015		31/12/2016		31/12/2017		31/12/2018		31/12/2019	
ACTIVOS	euros	Dólares	euros	Dólares	euros	dólares	euros	Dólares	euros	dólares
Préstamos a $SOCSL_{ESP}$ (L/P)	195.646.890	213.000.000	166.019.000	175.000.000	283.498.800	340.000.000	336.243.600	385.000.000	264.998.654,83	295.500.000
Préstamos a $SOCSL_{ESP}$ (C/P)	22.963.250	25.000.000	23.717.000	25.000.000	20.845.500	25.000.000	30.567.600	35.000.000	22.419.513,94	25.000.000
Total	**218.610.140**	**238.000.000**	**189.736.000**	**200.000.000**	**304.344.300**	**365.000.000**	**366.811.200**	**420.000.000**	**287.418.168,77**	**320.500.000**

DATOS DECLARADOS POR SOCSL$_{ESP}$

	2015				2016		2017		2018		2019	
	31/07/2015		31/12/2015								hasta 31/07/2019	
Importe préstamos	euro	dolares	euro	dolares	euro	dolares	euro	dolares	euro	dolares	euro	dolares
Linea de credito	246.552.234,02	270.393.835,06	11.941.579,25	13.000.797,34	0,01	0,02	158.440.191,49	190.017.321,67	235.836.157,21	270.032.400,00	118.355.422,19	131.978.131,28
Prestamo participativo 2011	114.149.107,69	125.187.326,41	114.821.282,79	125.005.930,57	94.680.009,48	100.012.663,88	62.545.655,11	75.011.004,17	43.675.788,46	50.008.777,79	45.094.282,77	50.284.634,71
Prestamo participativo 2014	91.319.286,14	100.149.861,10	91.857.026,21	100.004.744,43	94.884.943,97	100.018.219,44	83.398.839,14	100.020.227,79	87.356.428,92	100.023.111,12	81.313.193,88	90.672.342,50
Totales	**452.020.627,85**	**495.731.022,57**	**218.619.888,25**	**238.011.472,34**	**189.564.953,46**	**200.030.883,34**	**304.384.685,74**	**365.048.553,63**	**366.868.374,59**	**420.064.288,91**	**244.762.898,84**	**272.935.108,49**

En este último cuadro, aportado por **SOCSL$_{ESP}$** se recoge en cuanto al ejercicio 2019, el saldo de los préstamos a 31/07/19, ya que es el período de finalización de la comprobación inspectora, pero para poder compararlo con el saldo declarado por **SOCBV$_{HOL}$** que es a X/X/19, se consigna a continuación, el saldo de los préstamos de **SOCSL$_{ESP}$** a X/X/2019 (misma fecha) que constan en las Cuentas Anuales del 2019 y que asciende a 285.333.000 euros, cifra prácticamente idéntica a la declarada por **SOCBV$_{HOL}$** (287.418.168,77 euros):

Línea de Crédito	191.828.000
Intereses LC	20.000
PP 2011	22.254.000
PP 2014	1.212.000
Intereses PPs	19.000
	285.333.000

Por otra parte, en el siguiente cuadro, se recogen los saldos a final de cada año de los únicos "Activos Financieros" de **SOCBV$_{HOL}$** (por préstamos concedidos a **SOCSL$_{ESP}$**) y los correspondientes a los "Pasivos Financieros" de **SOCBV$_{HOL}$** (préstamos recibidos de **SOC 1 INC$_{EEUU}$**), lo que permite confirmar, también, la identidad entre los mismos:

FC BV (dólares)	2015	2016	2017	2018	2019
ACTIVOS					
Préstamos a **SOCSL$_{ESP}$** (L/P)	213.000.000	175.000.000	340.000.000	385.000.000	295.500.000
Préstamo **SOCSL$_{ESP}$** (C/P)	25.000.000	25.000.000	25.000.000	35.000.000	25.000.000
Total	**238.000.000**	**200.000.000**	**365.000.000**	**420.000.000**	**320.500.000**
PASIVOS					
Préstamo L/P de **SOCBV$_{HOL}$**	**238.000.000**	**225.000.000**	**365.000.000**	**420.000.000**	**320.500.000**
Deudas C/P de **SOCBV$_{HOL}$**		1.998.813	875.237	892.132	
Total	**238.000.000**	**226.998.813**	**365.875.237**	**420.892.132**	**320.500.000**

De la información del cuadro anterior se puede observar que, salvo en 2016[5], existe identidad entre el importe de la financiación que la entidad neerlandesa concede a la entidad española (**SOCSL$_{ESP}$**) y el importe de la financiación que recibe de su matriz (**SOC 1 INC$_{EEUU}$)**. Si, además se elimina del pasivo del balance la partida deudas a corto plazo de **SOC 1 INC$_{EEUU}$** (que corresponderá con intereses devengados del préstamo), la coincidencia es total (salvo el 2016), como se refleja en el siguiente cuadro:

CUADRO (dólares)

Ejercicio	Préstamos de -SOC 1 INCEEUU	Préstamos a SOCSL$_{ESP}$
2015	238.000.000	238.000.000
2016	225.000.000	200.000.000
2017	365.000.000	365.000.000
2018	420.000.000	420.000.000
2019	320.500.000	320.500.000

Por tanto, según la información contenida en las Cuentas Anuales de **SOCBV$_{HOL}$** y en las declaraciones de la renta presentadas, durante los ejercicios objeto de comprobación**, la financiación que concede a SOCSL$_{ESP}$ coincide con el importe de la financiación recibida de la matriz del grupo**.

Asimismo, tal y como se recogió con anterioridad, en las notas de la Memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio 2014 de **SOCBV$_{HOL}$**, se señala que **los anticipos o fondos (a SOCBV$_{HOL}$) se obtienen del préstamo de SOC 1 INC$_{EEUU}$** en similares términos.

Por tanto, de lo anterior se deduce que **los "únicos" activos financieros de SOCBV$_{HOL}$ son los préstamos concedidos a SOCSL$_{ESP}$ y los pasivos, la financiación obtenida de SOC 1 INC$_{EEUU}$ (la matriz de EEUU).**

Por último, para finalizar este análisis de la composición del balance de **SOCBV$_{HOL}$**, cabe señalar que dentro del activo figura la siguiente cuenta:

Cuenta (dólares)	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	2.018	2.019
A cobrar por préstamos a (SOC 1 INC$_{EEUU}$) LP	1.477.400	1.469.952	1.433.613	1.373.490	1.291.458	1.207.110	76.226

Según consta en las memorias de **SOCBV$_{HOL}$** (pág. 4) del ejercicio 2014, incorporadas en el expediente electrónico*: "Note receivable from -SOC 1 INC$_{EEUU}$ - The Company had loaned excess available cash to* **SOC 1 INC$_{EEUU}$**. *Principal and interest were payable on demand and interest accrued at ten percent per annum*". Cuya traducción no oficial sería que ***"el exceso de efectivo que dispone* SOCBV$_{HOL}$ *se lo presta a la matriz americana a un 10% de interés anual"*,** por lo que esta partida del balance podría corresponder a estos préstamos. De hecho, en las declaraciones de Sociedades de **SOCBV$_{HOL}$**, refleja estos importes como *"Longterm loans to Shareholders" (3c ASSETS)*.

[5] *En 2016, el importe de los préstamos concedidos por SOC 1 INC$_{EEUU}$ a SOCBV$_{HOL}$ no coincide con los que SOCBVHOL concede a* ***SOCSL$_{ESP}$****, excediendo los primeros respecto a los segundos en 25.000.000 de dólares. Se desconoce la razón de esta diferencia que solo se produce en este ejercicio.*

h) Ingresos y gastos financieros.

El detalle de la cuenta **de Pérdidas y Ganancias de SOCBV$_{HOL}$ es el siguiente:**

En dólares	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
INGRESOS						
Ingresos financieros por intereses de SOCSL$_{ESP}$	8.500,879	12.500,428	15.743,900	21.104,891	17.366,962	75.217,060
Ingresos financieros de terceros	0,00	5,398	44,827	138,561	132,060	320,846
SUMA	**8.500,879**	**12.505,826**	**15.788,727**	**21.243,452**	**17.499,022**	**75.537,906**
GASTOS						
Gastos financieros por intereses a SOC 1 INC$_{EEUU}$	8.984,367	5.602,683	9.281,732	15.041,851	12.279,208	**51.189,841**
Gastos generales y administración	71,673	43,448	44,757	54,452	68,611	**282,941**
SUMA	**9.056,040**	**5.646,131**	**9.326,489**	**15.096,303**	**12.347,819**	**51.472,782**
Beneficio neto	**-555,161**	**6.859,695**	**6.462,238**	**6.147,149**	**5.151,203**	**24.065,124**

Nota: Los datos de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, se han obtenido de las declaraciones de Sociedades, ya que en las Cuentas Anuales de dichos ejercicios no hay información de la cuenta de pérdidas y ganancias, tan solo del balance.

De acuerdo con estos datos, los ingresos se corresponden, casi en su totalidad, con los ingresos financieros procedentes de **SOCSL$_{ESP}$** y los gastos, con los gastos financieros del préstamo con su matriz (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**).

Ahora bien, cabe señalar que si bien, como ya se ha indicado, la financiación que concede a **SOCSL$_{ESP}$** es la que previamente obtiene de su matriz mediante una línea de crédito, los ingresos financieros que obtiene de **SOCSL$_{ESP}$** son mayores que los que paga a su matriz (salvo en 2015 que coinciden) por lo que en 2016-2019 se generó un beneficio financiero por la diferencia de los importes.

Esta diferencia entre los ingresos y los gastos financieros no se debe a que los saldos de ambas financiaciones sean de diferente importe, ya que en este caso coinciden, sino a la **asimetría** pactada en los tipos de interés, en menor medida, debido a que la financiación que recibe la entidad de su matriz americana a través de la línea de crédito (devenga un interés de LIBOR+1,85%) y sin embargo, **SOCSL$_{ESP}$** paga por su línea de crédito en todos los periodos LIBOR +2%, y en mayor medida, causada por los dos préstamos participativos que devengan un interés del LIBOR+1,5% en 2015, pero en 2016 y siguientes, como **SOCSL$_{ESP}$** obtuvo beneficios devengaron un interés del LIBOR+4% (préstamo participativo 2011) y LIBOR+6% (préstamo participativo 2014), frente al LIBOR+1,85% que paga por su financiación a su matriz (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**).

En el siguiente cuadro, se recogen las cifras de los beneficios obtenidos en cada ejercicio (después de impuestos), según la información de las Cuentas Anuales y las declaraciones de Renta:

Ejercicio	Beneficios después de impuestos (dólares)
2015	(427.258)
2016	5.155.313
2017	7.747.599
2018	5.956.315
2019	4.988.469
SUMA	23.847.696

En la información aportada en el 2020 por las autoridades fiscales relativas al borrador de las Cuentas Anuales del ejercicio 2019 (Anexo 2, página 7), consta que **la entidad neerlandesa**

repartió, en dicho ejercicio, un dividendo a su único socio (**SOC 1 INC_{EEUU}**) por importe de **18.500.000 dólares.**

Este reparto de dividendos, tal y como explica la Inspección en su informe, ha sido también confirmado en las Cuentas Anuales del 2019 presentadas por **$SOCBV_{HOL}$** y que han sido aportadas por el registro extranjero a solicitud de la Inspección.

Este reparto de dividendos implica que **SOC 1 INC_{EEUU} recibe las rentas financieras, vía ingresos financieros (por los intereses que recibe) y vía reparto de dividendos.**

Es por lo que, aunque **$SOCBV_{HOL}$** obtiene beneficios por la asimetría pactada en los tipos de interés, éstos acaban transfiriéndose a su socio, vía reparto de dividendos (18.500.000 dólares), y poniendo a su disposición sus excedentes de tesorería (que ascienden redondeando a 5.200.000 dólares en el periodo comprendido entre 2015 y 2019).

Asimismo, en las notas del borrador de las memorias de 2019 (página 8) se señala que **$SOCSL_{ESP}$** ha reembolsado en 2020 el importe de los préstamos participativos y con estos fondos se han reembolsado parte del importe de los préstamos otorgados por su matriz americana.

Por tanto**,** se puede concluir que la **única función de $SOCBV_{HOL}$ es percibir fondos de la matriz con los que financia a $SOCSL_{ESP}$ y con los intereses que percibe de $SOCSL_{ESP}$ paga los intereses a la matriz y reparte dividendos y, por último, con los fondos reembolsados por $SOCSL_{ESP}$, devuelve la financiación otorgada por la matriz.**

i) Movimientos financieros correspondientes a los pagos y cobros de la financiación e información del Banco de España de tráfico de divisas.

i.1) Pagos

El obligado tributario aportó justificantes bancarios de los pagos efectuados a **$SOCBV_{HOL}$** por la amortización y por el pago de los intereses de la financiación concedida.

Tal y como detalla la Inspección en su informe, al que nos remitimos, todos estos pagos tienen como origen la cuenta de la que es titular **$SOCSL_{ESP}$** en **BANCO1** sucursal en España (número de la cuenta), como destino, la cuenta de **$SOCBV_{HOL}$** en **BANCO2** sucursal en Países Bajos (número de cuenta), lo cual se confirma con la información obtenida del Banco de España relativa los movimientos de entradas y salidas del tráfico de divisas [6] incorporada por la actuaria en el expediente electrónico.

i.2) Cobros

El X/X/2016, el obligado tributario aportó los justificantes bancarios de los abonos en su cuenta en el **BANCO1** hasta el X/X/2015 correspondientes a disposición de fondos de las líneas de crédito concedidas por **$SOCBV_{HOL}$**.

[6] *Es la información que mensualmente el Banco de España suministra a la AEAT, quien, a su vez, la obtiene en aplicación de su Circular nº1/2012, que establece que: "las normas a los proveedores de Servicios de Pago (PSP) registrados en el BE para la comunicación de las transacciones o transferencias con el exterior, realizadas por cuenta de los clientes (residentes o no) cuando estas operaciones tengan origen o destino en cuentas abiertas en un PSP, la mayoría entidades financieras, en otros Estados miembros de la Unión Europea o en cualquier otro país y sean de importe superior a 50.000 euros",*

En todos esos extractos, tal y como detalla la Inspección en su informe, al que se remite, se refleja un abono en la cuenta de **SOCSL$_{ESP}$** en **BANCO1** sucursal en España por orden de **SOCBV$_{HOL}$**, pero se indica que la solicitud de pago proviene de una sucursal de la entidad **BANCO1 en** USA.

De lo anterior se deduce que, a diferencia de los pagos (que transitan desde la cuenta de **SOCSL$_{ESP}$** en España a la cuenta de **SOCBV$_{HOL}$** en **BANCO2-Paises Bajos** los cobros (disposiciones de fondos) se abonan también en la cuenta de **SOCSL$_{ESP}$** en el **BANCO1** sucursal en España, pero en este caso, aunque se dice por orden de **SOCBV$_{HOL}$**, la entidad que recibe la solicitud de pago NO es el banco **BANCO2-Paises Bajos**, donde tiene la cuenta **SOCBV$_{HOL}$**, sino **BANCO2-USA**.

Lo anterior coincide con la información obtenida por la actuaria e incorporada al expediente del Banco de España relativa a los movimientos del tráfico de divisas, de la que resulta que todos los cobros del 2015 y del resto de los ejercicios objeto de comprobación, provienen de la cuenta de la entidad neerlandesa en **BANCO2-Paises Bajos**, pero consta como "país de contrapartida"**,** EEUU y como BIC entidad contrapartida, el código VVVV que corresponde a **BANCO2** USA.

Según las instrucciones de la Circular del Banco de España, la información que hay que consignar en el campo de "País de contrapartida" es*: "el País donde esté la entidad que hace la liquidación (compensación bancaria de la operación)"* y en este caso, se ha consignado **EEUU.**

De todo ello, se extrae la conclusión de que, **el origen o procedencia de los fondos** dispuestos por **SOCSL$_{ESP}$ es EEUU.**

i.3) Análisis de otros movimientos financieros relacionados con el único socio de SOCSL$_{ESP}$ (SOC 2 INC$_{EEUU}$).

El único socio de **SOCSL$_{ESP}$** es la entidad americana (**SOC 2 INC$_{EEUU}$**.) que está participada por la matriz, **SOC 1 INC$_{EEUU}$** en un 100%. Esta entidad está constituida de conformidad con las leyes de Delaware y con oficinas principales en (dirección en Estados Unidos) que es el mismo domicilio que su matriz (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**).

Por otra parte, la Inspección ha obtenido la siguiente información de operaciones realizadas de esta entidad con **SOCSL$_{ESP}$**:

- En un expediente de comprobación inspectora anterior de **SOCSL$_{ESP}$** (referencia del expediente) del Impuesto sobre Sociedades 2011-2014 figura un contrato de préstamo participativo de fecha X/X/2004 que le concedió su socio americano por un importe de 202.000.000 de dólares que se canceló el X/X/2011, incorporado en el expediente electrónico en la carpeta *("INFORMACIÓN DE* **SOCBV$_{HOL}$***").* En la cláusula 6 de este contrato referida al "REEMBOLSO DEL PRÉSTAMO" ("LOAN REPAYMENT"), se señala que se hará a la cuenta de **SOC 1 INC$_{EEUU}$**, que es la cuenta de la matriz americana (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**). En efecto:

  "Repayment will be made by means of a wire transfer to the following bank account:
  SOC 1 INC$_{EEUU}$
  SOC 1 INC$_{EEUU}$
  Ciudad en EEUU
  (referencia de la cuenta)
  Reference: "For the benefit of ***SOC 1 INC$_{EEUU}$****",*

- En las memorias de las cuentas anuales de **SOCSL$_{ESP}$** del 2019, se señala que con fecha X y X, el Socio de **SOCSL$_{ESP}$** realizó aportaciones a los fondos propios de **SOCSL$_{ESP}$** por importe 25 y 10 millones de dólares, respectivamente, con la finalidad de permitir que **SOCSL$_{ESP}$** pudiera amortizar parte del préstamo participativo con **SOCBV$_{HOL}$**. Por otra parte, en febrero de 2020, **SOCSL$_{ESP}$** reembolsó el saldo de los Préstamos Participativos, para lo que su socio hizo una nueva aportación de fondos por 105.000.000 de dólares.

  De acuerdo con los extractos bancarios de los anteriores movimientos aportados, **el que figura como cliente ordenante de los fondos es SOC 1 INC$_{EEUU}$, no el socio de SOCSL$_{ESP}$.**

  Asimismo, la Información del Tráfico de Divisas del Banco de España incorporada al expediente electrónico, indica que estos **cobros proceden de** la cuenta (**número de referencia) BANCO2-USA** que, tal y como acredita la inspectora actuaria en su informe, al que se remite, **es de titularidad de la matriz (SOC 1 INC$_{EEUU}$),** por tanto, el cobro no viene de una cuenta de su socio sino de la matriz americana.

  Lo anterior permite concluir que, al igual que las disposiciones de fondos por la financiación procedente de la entidad holandesa vienen desde EEUU (y no desde la cuenta de **SOCBV$_{HOL}$** en Países Bajos), **los fondos recibidos del socio de SOCSL$_{ESP}$ no vienen de una cuenta del socio sino de una cuenta de la matriz (SOC 1 INC$_{EEUU}$).**

VI.- OTROS HECHOS

Finalmente, un último indicio recabado en la instrucción del expediente en aras a determinar que la sociedad **SOCBV$_{HOL}$** es una mera sociedad instrumental de la matriz de USA es que en el contrato de la línea de crédito entre **SOCSL$_{ESP}$** (entidad española) y **SOCBV$_{HOL}$** (entidad de los Países Bajos) de fecha X-X-2004 y en los contratos existentes de renovación de dicha línea de crédito que obran en el expediente electrónico (de fechas X-2009, X-2014 y X-2018) se dice que éstos contratos **se rigen e interpretan por las leyes del Estado de Nueva York.**

CUARTO. - ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL OBLIGADO TRIBUTARIO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 194.1 del RGAT, con fecha X de 2021, el obligado tributario presentó escrito de alegaciones a la comunicación de posible concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 LGT que serán relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho del presente informe.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la LGT, para que la Inspección de los Tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya a estos efectos.

El apartado 4 del artículo 194 del RGAT desarrolla la composición de la Comisión Consultiva en los siguientes términos:

"4. En el ámbito de competencias del Estado, la Comisión consultiva estará compuesta por dos representantes de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda designados por resolución del Director General de Tributos, uno de los cuales actuará como

presidente con voto de calidad, salvo que el conflicto en la aplicación de la norma tributaria afecte a las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en materia de tributos cedidos, en cuyo caso, los representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas serán designados por resolución del titular de dicho órgano.

Los representantes de la Administración tributaria actuante serán:

a) Cuando la Administración tributaria actuante sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dos representantes de ésta designados por el director del departamento competente. (...)

En los supuestos anteriores, uno de los dos representantes de la Administración tributaria actuante podrá ser el órgano de inspección que estuviese tramitando el procedimiento o el órgano competente para liquidar que hubiese remitido el expediente."

SEGUNDO. – PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir en los supuestos de posible existencia de conflicto en la aplicación de la norma se regula en el artículo 159 de la LGT:

"Artículo 159. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley, para que la inspección de los tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.

2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de esta ley lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.

Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión consultiva.

3. A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 150 de esta Ley.

4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanudará el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.

6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.

7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria."

Por su parte, el artículo 194 del RGAT establece lo siguiente:

"Artículo 194. Declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Cuando el órgano de inspección que esté tramitando el procedimiento estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo notificará al obligado tributario y le concederá un plazo de alegaciones de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

2. Una vez recibidas las alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas procedentes, el órgano que esté tramitando el procedimiento emitirá un informe sobre la concurrencia o no de las circunstancias previstas en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se remitirá junto con el expediente al órgano competente para liquidar.

En caso de que el órgano competente para liquidar estimase que concurren dichas circunstancias remitirá a la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el informe y los antecedentes. La remisión se notificará al obligado tributario con indicación de la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento inspector prevista en el apartado 3 del artículo 150 de dicha Ley.

En caso de que el órgano competente para liquidar estimase motivadamente que no concurren dichas circunstancias devolverá la documentación al órgano de inspección que esté tramitando el procedimiento, lo que se notificará al obligado tributario.

3. La Comisión consultiva emitirá un informe en el que, de forma motivada, se indicará si procede o no la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria. Dicho informe se comunicará al órgano competente para liquidar que hubiese remitido el expediente, que ordenará su notificación al obligado tributario y la continuación del procedimiento de inspección.

En el caso de acordarse la ampliación del plazo para emitir el mencionado informe, el acuerdo deberá notificarse al obligado tributario y se dará traslado, asimismo, al órgano de inspección.

4. En el ámbito de competencias del Estado, la Comisión consultiva estará compuesta por dos representantes de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda designados por resolución del Director General de Tributos, uno de los cuales actuará como presidente con voto de calidad, salvo que el conflicto en la aplicación de la norma tributaria afecte a las normas dictadas por las comunidades autónomas en materia de tributos cedidos, en cuyo caso, los representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas serán designados por resolución del titular de dicho órgano.

Los representantes de la Administración tributaria actuante serán:

a) Cuando la Administración tributaria actuante sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dos representantes de esta designados por el director del departamento competente.

b) Cuando la Administración tributaria actuante sea una comunidad autónoma, dos representantes de la Administración tributaria autonómica.

c) Cuando la Administración tributaria actuante sea una entidad local, dos representantes de la entidad local.

En los supuestos anteriores, uno de los dos representantes de la Administración tributaria actuante podrá ser el órgano de inspección que estuviese tramitando el procedimiento o el órgano competente para liquidar que hubiese remitido el expediente.

5. La suspensión del cómputo del plazo de duración del procedimiento se producirá por el tiempo que transcurra desde la notificación al interesado a que se refiere el apartado 2 de este artículo hasta la recepción del informe por el órgano competente para continuar el procedimiento o hasta el transcurso del plazo máximo para su emisión.

Dicha suspensión no impedirá la práctica de las actuaciones inspectoras que durante esta situación pudieran desarrollarse en relación con los elementos de la obligación tributaria no relacionados con los actos o negocios analizados por la Comisión consultiva, en cuyo caso continuará el procedimiento respecto de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. Trimestralmente se publicarán los informes de la Comisión consultiva en los que se haya apreciado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria. En el ámbito de competencias del Estado se publicarán en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo que se trate de tributos cuyo órgano competente para la emisión de las consultas tributarias por escrito se integre en otras Administraciones tributarias, en cuyo caso deberán publicarse a través del medio que las mismas señalen.

En dichas publicaciones se guardará la debida reserva en relación a los sujetos afectados."

TERCERO. - EL CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA: CONCEPTO Y REQUISITOS.

El artículo 15 de la LGT, en su redacción vigente en el período afectado, regula el conflicto en la aplicación de la norma tributaria en los siguientes términos:

«*Artículo 15. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria*

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

> *a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.*
>
> *b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.*

2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.»

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la LGT, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria es la nueva figura llamada a sustituir al fraude de ley tributaria, que se regulaba en el artículo 24 de la anterior Ley General Tributaria, Ley 230/1963, como instrumento de la lucha

contra el fraude fiscal sofisticado. Quiere esto decir que ambas figuras vienen a cumplir una misma función en el ordenamiento jurídico tributario, que no es otra que establecer un límite, desde la óptica de dicho ordenamiento, a la autonomía de la voluntad.

Efectivamente, el Derecho pone a disposición de los individuos, para regular como mejor convenga nuestros propios intereses y estructurar nuestras relaciones jurídicas privadas, la posibilidad de celebrar negocios jurídicos.

Siguiendo a Albaladejo, la nota esencial de los negocios jurídicos, lo que les diferencia de otras categorías como los hechos o los actos jurídicos, no es su fenomenicidad (el ser un resultado exterior) ni su voluntariedad (el ser una conducta humana), sino el que sus efectos se producen porque son queridos por quien o quienes los celebran. Bien entendido que es el Derecho el que, si procede, ordena o permite que tales efectos se produzcan por ser los queridos por las partes (congruencia).

Y hemos dicho "si procede" porque rápidamente se entiende de lo que llevamos expuesto que, si es el Derecho el que ordena que tengan lugar los efectos jurídicos de los negocios, aquél no puede ser ajeno al fin último que los sujetos pretenden conseguir con los negocios celebrados (como por ejemplo, incumplir una norma imperativa), pues sería contradictorio afirmar que el Derecho ordena observar una determinada conducta (la prescrita por la citada norma imperativa) y sin embargo establece un instrumento a favor de quienes tienen que observarla (el negocio jurídico) para eludirla.

Por esta razón, en la misma norma en que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de la autonomía de la voluntad en el campo negocial, se establecen los límites a dicha autonomía:

"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público" (artículo 1255 del Código Civil).

En este sentido este autor destaca la salvaguarda del interés de la Comunidad o del bien común, entre los límites a que está sometida la autonomía privada, lo que se reconoce en el propio Código Civil cuando establece en su artículo 7 apartado 2:

"La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo".

Federico De Castro por su parte, también tiene en cuenta este límite (el bien común) a la hora de ponderar si el Derecho debe respetar los efectos perseguidos por las partes al celebrar un negocio jurídico. A tal efecto, este autor destaca que "la figura de la causa ha ido especializándose, como un medio para delimitar la esfera de la autonomía de la voluntad y evitar así que la protección jurídica se ponga al servicio de algo que repugne a la conciencia social".

Y de ahí que el Derecho no permita que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos por las partes cuando éstos celebran negocios anómalos desde el punto de vista de su causa, esto es, negocios simulados, fiduciarios, indirectos y fraudulentos o en fraude de ley (artículos 1275 y 1276 del Código Civil).

Ahora bien, como también pone de manifiesto el citado autor, lo que deba entenderse por "interés de la comunidad", "bien común" o "conciencia social" dependerá de los valores, principios o ideas que, en cada momento, prevalezcan en un Estado e inspiren su ordenamiento jurídico.

Centrándonos, por lo que aquí interesa, en el sistema jurídico español, la Constitución Española para lograr el objetivo de la distribución justa y equitativa de la carga tributaria, ordena en su artículo 31 lo siguiente:

"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Según el Tribunal Constitucional, este deber de contribuir proclamado por la Constitución tiene dos implicaciones fundamentales: la generalidad de la imposición y la proscripción del fraude fiscal, entendido éste por el Tribunal como el incumplimiento del deber constitucional de contribuir. En este sentido, en el fundamento sexto de su sentencia 50/1995, de 23 febrero, establece:

"La solidaridad de todos a la hora de levantar las cargas públicas de acuerdo con la capacidad económica y dentro de un sistema tributario justo, aparece proclamada en el art. 31 de la Constitución y conlleva, con la generalidad de la imposición, la proscripción del fraude fiscal, como una de las modalidades más perniciosas y reprochables de la insolidaridad en un sistema democrático, como pone de manifiesto la legislación al respecto de los países de nuestro entorno geográfico y cultural.

La elevación del deber de tributar a un nivel constitucional se encuentra en los principios de generalidad y solidaridad en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, dentro de un sistema tributario justo (art. 31 CE) y lleva consigo la necesidad de impedir «una distribución injusta de la carga fiscal (...). El incumplimiento de ese deber constitucional se llama defraudación".

La generalidad de la imposición se manifiesta, por un lado, en que las leyes reguladoras de los principales impuestos (esto es, el IRPF, IS o el IVA, que son los que, con mucho, tienen mayor potencia recaudatoria y constituyen los verdaderos pilares de nuestro sistema tributario), en lugar de contener una enumeración pormenorizada y exhaustiva de los negocios jurídicos que conforman sus hechos imponibles, se limitan a definir estos últimos, sin agotarlos, en una clara vocación de gravar toda manifestación de capacidad económica que constituya el objeto de tales impuestos. Por otro lado, dicha generalidad también se manifiesta en que las citadas leyes sí enumeran en cambio, de forma un tanto extenuante, las diferentes exenciones, reducciones, deducciones, bonificaciones y supuestos de no sujeción que conforman las excepciones que las mencionadas leyes permiten al dicho deber general de contribuir.

De lo dicho se sigue, en primer lugar, que en nuestro Derecho la regla es contribuir al sostenimiento del gasto público y no contribuir la excepción, que deberá estar justificada. Y también se sigue, en segundo lugar, que es inexacta la afirmación que algunos autores sostienen que las leyes tributarias establecen una lista o menú de negocios jurídicos que constituirían otros tantos hechos imponibles, de manera que bastaría con celebrar otro u otros no contemplados en dichas leyes para eludir la imposición pues:

- la realidad es más bien la contraria (el hecho imponible se suele definir en la ley sin relación a un negocio concreto, mientras que, por el contrario, son los beneficios fiscales los que sí se enumeran de forma exhaustiva);
- tal afirmación equivaldría a decir que la ley da la opción a determinados individuos (los que estarían en posición de poder eludir el hecho imponible) de elegir si contribuyen o no al sostenimiento de los gastos públicos (lo que es claramente contrario a los principios de

generalidad, solidaridad y equitativa distribución de la carga tributaria que proclama el Tribunal Constitucional), o lo que es lo mismo, que la ley permite a dichos ciudadanos elegir si contribuyen o no a la consecución del Estado social que reconoce la Constitución (Estado social cuyo logro es evidente que escapa a la autonomía de la voluntad de los ciudadanos).

Finalmente, y volviendo al argumento de partida de que la autonomía privada tiene límites, nuestro Tribunal Constitucional tiene dicho, no en una, sino en varias Sentencias, que la lucha contra el fraude fiscal legitima la intromisión de los poderes públicos en la esfera de la libertad de los individuos:

"el interés general inherente a la actividad inspectora de la Hacienda pública es vital en una sociedad democrática para el bienestar económico del país, como prevé el Convenio de Roma a la hora de legitimar la injerencia de la autoridad pública en el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia de cualquier persona" (STC 50/1995);

"impedir «una distribución injusta de la carga fiscal lleva consigo (...) la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta" (STC 110/1984);

"La lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos y singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria" (STC 76/1990).

Como conclusión a todo lo que llevamos dicho puede afirmarse que el conflicto en la aplicación de la norma tributaria (como antes el fraude de ley) no es otra cosa, como dijimos al comenzar este apartado, que un límite a la autonomía de la voluntad. Es decir, un instrumento que el legislador pone en manos de la Administración Tributaria para impedir que se malogre la justicia social que proclama la Constitución (en su doble vertiente, de equitativa distribución de la carga tributaria y, en última instancia, de gasto público o Estado social), instrumento que permite a dicha Administración negar los efectos tributarios favorables derivados de determinados negocios jurídicos (precisamente los que atentan contra la citada justicia social o bien común), los cuales están hoy definidos en el artículo 15.1 de la LGT, reproducido más arriba.

CUARTO. - ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 15 EN EL SUPUESTO PRESENTE. CALIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS Y SU ENCAJE EN LA FIGURA DEL CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

La instrucción de este expediente ha permitido a la Inspección, mediante la valoración conjunta de una serie de hechos, llegar a la conclusión de que la sociedad neerlandesa **SOCBV$_{HOL}$** no es la beneficiaria real de las rentas, sino que se trata de una empresa que actúa como interpuesta entre el pagador y la titular real de las mismas.

Con carácter previo al análisis del cumplimiento de los requisitos para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma en esta operativa, cabe destacar que esta Comisión consultiva comparte la tesis del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE en las Sentencias de 26 de febrero de 2019, citadas por la Inspección en su informe, de que la condición de beneficiario efectivo constituye un "requisito material" para la aplicación de la exención en la norma comunitaria.

Asimismo, entiende que dicha condición debe entenderse implícita en nuestra norma interna en la medida que la misma concede una exención a los residentes en otro Estado miembro de la

UE, lo que no puede predicarse de una entidad radicada en un estado de la UE que no resulta ser el beneficiario efectivo de las rentas, tal y como profundizaremos posteriormente.

Atendiendo a todos los hechos y circunstancias del presente caso, en opinión de esta Comisión consultiva, ha quedado palmariamente acreditado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria del artículo 15 de la LGT, el cual exige la concurrencia de dos requisitos para su apreciación:

-La realización de actos o negocios que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

-La utilización de los citados actos o negocios no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En el presente supuesto, los argumentos a tener en cuenta para considerar que existe conflicto en la aplicación de la norma son los siguientes:

4.1. Las operaciones, consideradas en su conjunto, son artificiosas.

El obligado tributario aplicó la exención en base a lo dispuesto en el artículo 14.1.c) del TRLIRNR al considerar éste que se trataban de rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios exentos al ser satisfechos a un residente en otro estado miembro de la UE, aportando al efecto los certificados de residencia fiscal y el resto de la documentación relacionada con estos préstamos, básicamente constituida por los contratos de los préstamos y los extractos bancarios de los movimientos financieros derivados de los mismos.

Esta documentación acredita que la sociedad holandesa **$SOCBV_{HOL}$** es la propietaria “formal” de las rentas (los contratos se celebran entre **$SOCSL_{ESP}$** y **$SOCBV_{HOL}$** y los pagos de los intereses tienen como destino una cuenta bancaria de **$SOCBV_{HOL}$**), por lo que, en principio, cumpliría con los requisitos para gozar de la exención prevista en la normativa interna, ya que se trata de pagos realizados de intereses de una entidad española a una entidad con residencia en los Países Bajos, las operaciones tienen un sustento contractual y existen movimientos financieros entre ambas entidades por esta actividad financiera.

Ahora bien, es necesario analizar no tanto la forma como la sustancia de las operaciones en su conjunto para establecer, si quién reclama los beneficios es el beneficiario efectivo del rendimiento. Por ello, la Inspección se ha centrado en probar, fundamentalmente, quién es el titular de los intereses, desde el punto de vista económico, esto es el que dispone y disfruta efectivamente de ellos.

La valoración del cumplimiento del primer requisito previsto en el artículo 15.1 a) de la LGT, relativo a la existencia de artificiosidad en las operaciones consideradas en su conjunto, exige realizar un análisis conjunto de los indicios recabados en la instrucción de este expediente lo que permitirá acreditar dicha artificiosidad.

Desde el punto de vista económico-financiero, una **exégesis de estos hechos o indicios** que han sido ampliamente desarrollados con anterioridad (apartado “TERCERO” del presente informe) es la siguiente:

1º) En el mismo domicilio declarado por la entidad neerlandesa (dirección en Países Bajos) se encuentran domiciliadas otras **4.255 compañías** de “holding financiero”. Ello es debido a que en este inmueble está domiciliado uno de los Trust office activo en la actualidad, denominado

HHH$_{HOL}$, dedicado al asesoramiento e intermediación en creación de estructuras complejas internacionales, facilitando a las empresas un domicilio, directores y representantes, el cumplimiento de todas las obligaciones legales, el archivo de la documentación y la gestión de su correo.

Especialmente significativos resultan los dos siguientes elementos de su actividad:

- ✓ El primero de ellos es que la entidad atiende a compañías multinacionales que: "*requieren una dirección en el extranjero, pero no quieren establecer una oficina física".*
- ✓ Y el segundo es que tal actividad puede comprender: *"…abrir y escanear todo el correo recibido por entidades internacionales, y enviar una copia de los documentos relevantes a un contacto designado por la empresa."*

2º) Las propias autoridades fiscales neerlandesas remitieron, de manera espontánea, información a las autoridades españolas manifestando que la entidad perceptora de los intereses en los Países Bajos **carecía de presencia** ni de sustancia económica conforme a la legislación doméstica.

Las propias autoridades fiscales de los Países Bajos exigen requisitos de presencia real en este territorio para poder beneficiarse del Convenio con este país, al contemplar en su propia legislación (Decreto a la Ley de Asistencia Internacional para la Imposición de Impuestos de los Países Bajos) que los contribuyentes corporativos residentes cuyas actividades en un año consisten principalmente en el recibo o el pago de intereses, regalías, alquiler o términos de arrendamiento, bajo cualquier nombre y en cualquier forma (de o a entidades no establecidas en los Países Bajos que pertenecen al grupo del cual el contribuyente es miembro), deben informar a las autoridades cuando no cumplan durante el año, con uno o más de los requisitos de presencia o sustancia mencionados en el Decreto y las autoridades fiscales de los Países Bajos intercambiarán esta información con el país de origen correspondiente, tal como ha acontecido en este expediente.

Estas medidas tienen como finalidad el evitar beneficiarse de exenciones o tipos reducidos a sociedades que actúan como meros mediadores para lograr esas ventajas que de otra forma no obtendrían.

3º) La única función o papel que asume esta empresa neerlandesa **consiste en recibir préstamos de la matriz y prestarlos al obligado tributario.** A pesar de ser una entidad holding, no consta que tenga ninguna entidad subsidiaria en la que participe. **SOCBV$_{HOL}$** no tiene clientes ni proveedores ni pagos por suministros o servicios de terceros.

4º) SOCBV$_{HOL}$ no ha tenido **empleados** en ningún ejercicio del período de comprobación.

5º) Los miembros del Consejo o la Junta Ejecutiva de SOCBV$_{HOL}$, en el período de comprobación, han **ostentado,** de forma simultánea, **cargos directivos en un número muy elevado de entidades,** casi en su totalidad "holdings financieros" **domiciliadas en la misma dirección** que **SOCBV$_{HOL}$**. De los 6 miembros analizados, 4 residentes en los Países Bajos ocupan cargos directivos en empresas del grupo **HHH$_{HOL}$**, y **2 residen en EEUU** y con domicilio profesional en el de la matriz. Esto indica que difícilmente estos directivos han podido realizar funciones en **SOCBV$_{HOL}$** adicionales a la mera creación, diseño y mantenimiento de esta estructura de intermediación en las operaciones de préstamos objeto de este expediente, que es

la única actividad que tiene la empresa. Además, como la entidad carece de personal no existe estructura que pueda apoyar a los directivos a estos efectos.

6º) La entidad **SOCBV$_{HOL}$ recibe financiación exclusivamente de su matriz** con residencia en EEUU (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**) a través de una línea de crédito concedida el X/2004 y renovada sucesivamente a su vencimiento.

7º) Toda la deuda que figura en el pasivo del balance de **SOCBV$_{HOL}$** corresponde a esta financiación procedente de la matriz. **Con estos fondos** prestados por su matriz (la entidad no realiza otras operaciones distintas a las que se están dirimiendo en este expediente) **financia a la entidad española SOCSL$_{ESP}$**, a través de una línea de crédito concedida en la misma fecha que la de la matriz (el X/2004) reemplazada con posterioridad y mediante dos préstamos participativos, concedidos en 2011 y 2014.

8º) En el Activo del Balance de **SOCBV$_{HOL}$**, no consta información relativa a activos inmateriales o materiales, equipos, instalaciones, únicamente hay información de activos financieros y de Efectivo-Bancos. Sus activos financieros están formados por los préstamos concedidos a la entidad española (**SOCSL$_{ESP}$**).

9º) Los ingresos registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias de **SOCBV$_{HOL}$** se corresponden, en **más del 99%, con los intereses que satisface SOCSL$_{ESP}$** y **los gastos con los intereses que paga por la financiación recibida de SOC 1 INC$_{EEUU}$** (el resto de gastos, son gastos generales y de administración por unos importes insignificantes dada su escasa infraestructura). La propia **SOCBV$_{HOL}$** reconoce en sus memorias que los fondos que aporta a **SOCSL$_{ESP}$** se obtienen del préstamo de **SOC 1 INC$_{EEUU}$**. Ambas financiaciones son del mismo importe, sin embargo, los intereses que recibe son mayores que los que paga debido a la asimetría en los tipos de interés pactados en ambas financiaciones, causada fundamentalmente por los tipos de interés más altos pactados en los préstamos participativos que recibe de **SOCSL$_{ESP}$** y los intereses más bajos que recibe de la línea de crédito con **SOC 1 INC$_{EEUU}$**. Ahora bien, los beneficios que se generan por dicha diferencia entre el importe de los intereses percibidos y los pagados, se reparten con posterioridad, vía dividendos a su único socio (la matriz americana, **SOC 1 INC$_{EEUU}$**).

Esta estructura permite afirmar que los Ingresos son, exclusivamente ingresos de naturaleza financiera, y se corresponden, básicamente con los intereses de la financiación que ha concedido a **SOCSL$_{ESP}$**. Asimismo, los gastos declarados son gastos financieros que se corresponden con los intereses de la línea de crédito que le concede la matriz (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**). El resto de los gastos son “gastos generales y de administración” por un importe insignificante, indicativo de la escasa infraestructura económica. La **única función que realiza la sociedad holandesa SOCBV$_{HOL}$ consiste en servir de instrumento para canalizar fondos entre dos partes intervinientes, la sociedad española y la americana.**

10º) La matriz del grupo recibe las rentas financieras de las operaciones, **vía intereses** que le satisface la entidad neerlandesa por la línea de crédito que le ha concedido, **vía dividendos** que le repartió en 2019, **SOCBV$_{HOL}$** y mediante **cesiones de excedentes de tesorería** que **SOCBV$_{HOL}$** pone a su disposición.

Por tanto, aunque se generen beneficios financieros, derivados simplemente de la asimetría pactada fuera de mercado, **la beneficiaria real de las rentas financieras no es la entidad holandesa sino la matriz,** que es la que al final las recibe (vía intereses y vía dividendos) y

también vía cesión de excedentes de tesorería de **SOCBV$_{HOL}$** (según se recoge en sus memorias del 2014).

11º) Los reembolsos y pagos por la financiación recibida por **SOCSL$_{ESP}$** se realizan a una cuenta de **SOCBV$_{HOL}$** en Países Bajos. Sin embargo, **las disposiciones de fondos** de la línea de crédito que se abonan en la cuenta bancaria de **SOCSL$_{ESP}$** en el BANCO1 sucursal en España, por orden de **SOCBV$_{HOL}$**, según información del BdE tienen **como país de contrapartida EEUU,** realizándose la compensación bancaria, no en el banco donde tiene la cuenta **SOCBV$_{HOL}$** (BANCO2-Paises Bajos) sino BANCO2-USA. Ahora bien, pese a que los fondos proceden de EEUU, es importante advertir que aunque provinieran directamente de la cuenta en Países Bajos de **SOCBV$_{HOL}$** y no de EEUU, esto no alteraría la conclusión alcanzada de que **SOCBV$_{HOL}$** no es la beneficiaria efectiva de las operaciones de financiación, puesto que, como tan repetidamente hemos indicado, el crédito que tiene con la matriz le permite, única y exclusivamente prestar a **SOCSL$_{ESP}$** (no tiene rentas de otra naturaleza), por lo que su único papel es el de intermediar entre ambas partes.

12º) El socio americano de **SOCSL$_{ESP}$** (**SOC 2 INC$_{EEUU}$**), aporta fondos a **SOCSL$_{ESP}$** en 2019 por importe de 35 millones de dólares con la finalidad de que **SOCSL$_{ESP}$** pueda reembolsar los préstamos participativos a **SOCBV$_{HOL}$**, pero estos **fondos proceden de una cuenta cuyo titular es la matriz (SOC 1 INC$_{EEUU}$)**

13º) Finalmente, **SOCSL$_{ESP}$** ha devuelto a **SOCBV$_{HOL}$** en 2020 el saldo pendiente de los préstamos participativos, lo que ha permitido que ésta devuelva a su vez parte de los préstamos concedidos por su matriz (según lo ha reconocido la propia **SOCBV$_{HOL}$** en sus memorias).

14º) Todos **los contratos** de los préstamos, entre la entidad española (**SOCSL$_{ESP}$**) y la neerlandesa (**SOCBV$_{HOL}$**) **se rigen e interpretan por las leyes de Nueva York**.

Estos indicios recabados en la instrucción se refieren, por una parte, a la falta de motivación y actividad económica "con sustancia" y por otra, a un factor, “el flujo financiero”.

La valoración conjunta de los **indicios,** referidos a **la falta de motivación, actividad económica y sustancia real,** permite acreditar que la entidad neerlandesa opera como una sociedad instrumental, lo que se prueba cuando la única función que realiza dicha entidad consiste en la percepción de los intereses y la transferencia de estos a la sociedad americana. A este respecto, la ausencia de actividad económica real se ha deducido teniendo en cuenta las características singulares de la actividad de que se trata, de un análisis del conjunto de los datos pertinentes relativos a, entre otros, la gestión y administración de la sociedad, sus estados contables, la estructura de sus costes y los gastos reales soportados, el personal que emplea, así como las instalaciones y los equipos de que dispone.

La única función de **SOCBV$_{HOL}$** es recibir financiación de su matriz americana y concederla a la entidad española, intermediando entre ambas, con los intereses que percibe de una paga a la otra, reside en un domicilio anidado, no tiene personal, ni infraestructura económica y su estructura directiva está proporcionada por el trust office (**HHH$_{HOL}$** GROUP).

La ausencia de estructura organizativa y económica le impide ejercer funciones adicionales a la mera intermediación, en las operaciones de préstamos analizadas.

Por otro lado, la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes **en el flujo financiero** entre las partes intervinientes habido en las operaciones de préstamo permite determinar que

SOCBV$_{HOL}$ es una mera sociedad instrumental, de tal modo que la beneficiaria real de las rentas financieras no es la entidad neerlandesa sino la matriz americana, que las percibe (vía intereses y dividendos) y también, vía cesión de excedentes de tesorería de **SOCBV$_{HOL}$**, de tal forma que como se ha indicado con anterioridad, la generación en un periodo de unos aparentes beneficios financieros responde, exclusivamente a la asimetría pactada en los tipos de interés de la financiación que obtiene de su matriz y de la que concede al obligado tributario, beneficios que, más tarde o más temprano, acaban distribuyéndose a la matriz.

En este supuesto, **el análisis económico-financiero realizado en la instrucción acredita de forma palmaria** que **SOCBV$_{HOL}$** es meramente **una intermediaria** que se limita a recibir financiación de la norteamericana que después concede a la española, lo cual indica el carácter artificioso que tienen estas operaciones. La realidad económica es que **SOCBV$_{HOL}$** es un perceptor de unas rentas que actúa como "mediador de facto" de las mismas. Las operaciones de préstamo diseñadas implican una transferencia de fondos desde **SOC 1 INC$_{EEUU}$** hasta **SOCBV$_{HOL}$** y, correlativamente, una corriente de pago de intereses desde la prestataria española hasta la prestamista última en EEUU. Desde esta perspectiva, el negocio propio o usual que correspondería a dicha sustancia sería la realización de la inversión de forma directa sin mediación de la intermediaria, **SOCBV$_{HOL}$**, que se ha mencionado con anterioridad.

La finalidad principal es la de constituir un escenario artificial con el fin de obtener una ventaja fiscal, a través de la creación de una determinada estructura empresarial que no se corresponde con la realidad económica; siendo un indicio de primera línea, la interposición de una entidad "instrumental" en el flujo de intereses entre la entidad pagadora y la "beneficiaria efectiva". Y es un indicio válido tanto la existencia de una obligación a cargo de la sociedad que recibe los intereses de transmitirlos a un tercero, como, la ausencia de esa obligación, de tal forma que, en este último caso, las circunstancias o hechos acontecidos permitan deducir que la perceptora formal de las rentas no sea la beneficiaria efectiva.

La valoración conjunta de los hechos, en este expediente, permite deducir que existe una "estructura abusiva" por referencia o vinculada a un montaje puramente artificial. Se ha creado una sociedad instrumental sin sustancia económica con el fin de obtener una ventaja fiscal al situarse en el ámbito de la UE, donde el pago de los intereses goza de exención.

El carácter artificial del escenario ha sido corroborado por la circunstancia de que las partes intervinientes han diseñado una estructura tal que la sociedad perceptora de los intereses los transfiera a su vez (vía pago de intereses, distribución de dividendos y cesión de excedentes de tesorería) a una tercera sociedad americana que no cumple los requisitos de exención.

Estas operaciones de préstamo son puramente formales y artificiales, carentes de toda justificación económica y comercial poniendo de manifiesto una transferencia de fondos desde **SOC 1 INC$_{EEUU}$** hasta **SOCBV$_{HOL}$** y, correlativamente, una corriente de pagos de intereses y dividendos desde la prestataria española hasta la prestamista última en EEUU, transitando de forma artificiosa a través de una entidad neerlandesa sin sustancia.

4.2. No concurrencia de efectos jurídicos o económicos relevantes al margen del ahorro fiscal derivado de las operaciones analizadas.

Desde un punto de vista jurídico-formal, las operaciones son realizadas por una entidad meramente instrumental con sede en los Países Bajos (operaciones artificiosas o inusuales) con el único resultado y finalidad, de beneficiarse de una exención que de otra forma no se hubiera obtenido. La matriz americana aporta fondos a través de una línea de crédito a la entidad

holandesa para que los canalice hacia la entidad española y con los intereses que obtiene de la entidad española paga los intereses a su matriz; las operaciones de préstamo diseñadas son operaciones puramente formales y artificiales, carentes de toda justificación económica y comercial y todo este escenario de trasiego de rentas carece de toda razonabilidad económica y de ello no resultan efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal obtenido.

El Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, celebrado entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de los Países Bajos (publicado en el BOE de 16/10/72), en relación con los "intereses" en su **artículo 11** establece que: *"1. los intereses procedentes de un Estado pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último Estado. 2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe de los intereses".*

El **artículo 14.1.c) del TRLIRNR**, dispone que estarán exentas las siguientes rentas:

> *"1. Estarán exentas las siguientes rentas:*
>
> *(…)*
>
> *c)* ***Los intereses*** *y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente****, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea*** *o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.*
>
> *(…)*

Las medidas "antiabuso" tienen la finalidad de evitar realizar operaciones animadas por efectos puramente fiscales al margen de cualquier otra razón económica relevante y la Administración tributaria debe proceder a regularizar la situación tributaria mediante la aplicación de los instrumentos jurídicos regulados en la normativa tributaria vigente.

En esta operativa, dado que la exención solo se aplicaría si las rentas son percibidas por una entidad residente en la UE, se ha diseñado en este caso una estructura artificial, mediante la interposición de una entidad, sin sustancia económica, que actúa como mera intermediaria entre el pagador de las rentas y el beneficiario no jurídico sino económico para beneficiarse de una ventaja, en este caso una exención, por residir en la UE, que de otra forma no hubiera obtenido, lo que constituye una práctica fraudulenta o abusiva.

La operativa ha permitido la aplicación de un beneficio fiscal (exención de retención en el IRNR), mediante la creación artificiosa de las condiciones exigidas para su obtención a través de la interposición de una entidad instrumental con domicilio en Países Bajos pero sin presencia real en dicho territorio y que, desde una perspectiva económica, no es la beneficiaria efectiva de los intereses, sino una mera intermediaria entre el pagador (**$SOCSL_{ESP}$**) y el beneficiario efectivo (**SOC 1 INC_{EEUU}**). Es decir, en las operaciones financieras **hay dos entidades intervinientes reales**, **la entidad española** que paga los intereses **y la entidad americana** que los recibe, y sobre estas operaciones la normativa no contempla exención alguna. La sociedad neerlandesa realiza un beneficio gravable solo por la diferencia existente entre el importe de los intereses procedentes de **$SOCSL_{ESP}$** y los intereses que transfiere a la matriz americana y se evita la retención en la fuente. Además, podrían considerarse otras características del sistema de

tributación americano que podrían favorecer una traslación de ingresos financieros y dividendos procedentes de una sociedad que reside fiscalmente en los Países Bajos.

Con esta operativa se ha producido una merma de tributación en España, ya que si no hubiera habido intermediación por parte de la sociedad neerlandesa, la entidad beneficiaria efectiva americana no cumpliría los requisitos de la exención, por eso se habría podido percibir en nuestra jurisdicción el impuesto retenido en la fuente por importe de 5.518.206,52 euros, ya que los intereses se habrían pagado a la matriz americana con la que existe un Convenio para evitar la doble imposición publicado en el BOE de 22/12/1990 y modificado mediante protocolo publicado en el BOE de 23/10/2019, que contempla un tipo reducido del 10%. Sin embargo, intermediando una entidad residente en Países Bajos, no existiría retención en la fuente al gozar de exención. Por lo que la ventaja fiscal es clara.

La **aportación de fondos a $SOCBV_{HOL}$** para que sea ésta la que financie a **$SOCSL_{ESP}$**, **en lugar de aportarlos directamente a $SOCSL_{ESP}$,** puede calificarse como **una operación impropia o artificiosa** para **alcanzar el resultado obtenido** y, además de ella **no resultan efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal** obtenido y **de los efectos que se hubieran obtenido con la operación usual o propia que sería la inversión directa de la entidad americana en la española.**

Estas operaciones han supuesto una utilización abusiva de la normativa cuyo objeto es evitar la tributación debida y corresponde a la Administración tributaria anular las ventajas obtenidas de estructuras diseñadas con la finalidad de sustraerse del deber de contribuir que incumbe a los obligados tributarios.

QUINTO. - ALEGACIONES DEL INTERESADO.

Mediante escrito de 27 páginas, aportado en fecha **DD**, el obligado tributario presentó alegaciones frente a la comunicación sobre la posible concurrencia de las circunstancias para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria que fueron contestadas por la Inspección en el informe de remisión a esta Comisión de fecha **DD**, dándose por reproducidas las alegaciones, así como la contestación a las mismas.

Estas alegaciones y sus contestaciones se sintetizan a continuación.

PRIMERA. - La "operativa" que se propone calificar como conflicto en ningún caso puede ser considerada como una "operativa" implementada en los años 2015 a 2019. La estructura financiera y societaria que ha dado lugar al pago de los intereses cuya retención es motivo de controversia data del año 2004, no existiendo ni un solo elemento de análisis en el expediente referido a estos ejercicios".

-La entidad señala que la financiación que genera intereses en los ejercicios 2015 al 2019 procede del 2004, tanto la correspondiente a la línea de crédito (por haber sido suscrita el X/2004) como la de los préstamos participativos (al proceder de la conversión de parte del saldo de la línea de crédito del 2004) y manifiesta que esta circunstancia (financiación que se remonta a 2004) ha sido obviada a lo largo de todo el procedimiento de instrucción. Es más, al requerir información a las autoridades holandesas, el equipo inspector afirma que se está examinando un "préstamo recibido en 2016" y solicita información limitada a los ejercicios 2015 a 2019, omitiendo constatar que los préstamos que se examinan derivan de disposiciones de la línea de crédito firmada en 2004.

En relación con lo anterior, el **origen de la financiación** que genera los intereses en los años 2015 al 2019 proviene de las líneas de crédito de X/2014 y X/2018, vigentes en esos ejercicios por haber reemplazado a las anteriores (las del 2004 y 2009) y de dos préstamos participativos firmados el X/2011 y X/2014, con distinta naturaleza y condiciones a los créditos anteriores.

Por otra parte, resulta claro que el que la **financiación se remonta a 2004 no ha sido obviado** a lo largo del procedimiento de instrucción, puesto que, en el análisis de la financiación se ha hecho referencia a las fechas de los distintos contratos.

Y en cuanto **al requerimiento a las autoridades holandesas**, señalar que fueron las autoridades de los Países Bajos las que informaron de forma espontánea de que **SOCBV$_{HOL}$** calificada como empresa de servicios financieros, no cumple todos los requisitos de sustancia **durante el año 2016,** y es por lo que la Inspección procede a solicitar la actualización de la información al resto de los ejercicios de comprobación.

-**La calificación del conflicto** debe realizarse a la vista de las **circunstancias concurrentes** en el momento del otorgamiento de dichos préstamos **(2004).**

Al respecto cabe decir que el reconocimiento del derecho a la exención se hace periodo a periodo, por lo que la calificación se hace en función de las circunstancias concurrentes en el mismo momento del reparto o trasiego de las rentas, no cuando se concedieron los préstamos. En este supuesto se ha valorado **la posible existencia de conflicto en la propia "operativa"** y ello porque la mera concesión formal del préstamo lo único que prueba es que **SOCBV$_{HOL}$**, según los contratos, es la beneficiaria formal o jurídica de las rentas, pero no la beneficiaria real, para ello se han de seguir los flujos financieros, el trasiego de las rentas y todos los indicios que evidencian la falta de actividad económica y ello solo se puede comprobar en la propia operativa.

Desde 2015, se modifica la redacción del art. 14.1.h de la LIRNR y recoge, que puede existir elusión **no sólo en la constitución sino también en la operativa.**

Por tanto, la calificación se hace en función de las circunstancias concurrentes en el mismo momento del reparto o trasiego de las rentas, no cuando se concedieron los préstamos.

SEGUNDA. - "Se propone declarar un conflicto en relación con el otorgamiento de un préstamo concedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General Tributaria 58/2003, respecto del cual esa Delegación no tiene facultades de comprobación".

La entidad alega que, dado que todas las deudas de **SOCSL$_{ESP}$** que han dado lugar a los intereses cuya retención se propone regularizar se remontan al X/2004, y que en ese periodo todavía se encontraba vigente la Ley General Tributaria de 1963, resulta imposible declarar la financiación como otorgada en conflicto de la aplicación de la norma, por impedirlo la doctrina reiterada recientemente emitida por el Tribunal Supremo.

Esta cuestión ya ha sido tratada en la anterior alegación, pero, en todo caso, debe hacerse constar que la Comisión consultiva no es competente para pronunciarse sobre dicha cuestión, puesto que el informe que emite tan sólo debe versar sobre la concurrencia o no, en los actos o negocios llevados a cabo por los obligados tributarios, de las circunstancias previstas en el artículo 15.1.a) y b) de la LGT.

TERCERA. - "El expediente administrativo omite mencionar que, desde el momento de implementación de esta estructura financiera, la misma ha sido objeto de dos actuaciones inspectoras específicas, comprensivas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que finalizaron con sendas actas de comprobado y conforme".

La entidad manifiesta la existencia de un supuesto de “actos propios” ya que la estructura de la deuda financiera de **SOCSL$_{ESP}$** y su tratamiento tributario ya ha sido inspeccionada, a efectos del IRNR en dos ocasiones, habiendo considerado la AEAT correcto el tratamiento dado por **SOCSL$_{ESP}$** a los intereses satisfechos a **SOCBV$_{HOL}$**, solicitando que se incorpore al expediente electrónico copia de los expedientes y señalando jurisprudencia sobre la cuestión.

Al respecto, debe hacerse constar que la Comisión consultiva no es competente para pronunciarse sobre dicha cuestión, puesto que el informe que emite tan sólo debe versar sobre la concurrencia o no, en los actos o negocios llevados a cabo por los obligados tributarios, de las circunstancias previstas en el artículo 15.1.a) y b) de la LGT.

CUARTA. - “La propuesta omite otros datos relevantes para el eventual enjuiciamiento de transacción”

La entidad manifiesta que se ha omitido decir en la comunicación remitida que **SOCBV$_{HOL}$** es una entidad que obtiene ingresos regularmente en Países Bajos, por los que tributa a las autoridades holandesas, al margen de que la contabilidad de **SOCBV$_{HOL}$** no se realice físicamente en Holanda.

Esta alegación debe ser rechazada ya que la instructora **sí incorporó** en dicha comunicación (págs. 20, 21, 27 y 28), la cuenta de pérdidas y ganancias de los periodos objeto de comprobación donde se refleja el beneficio generado en cada ejercicio y analizó la causa de la generación de esos beneficios financieros, por la asimetría pactada en los tipos de interés de la financiación que recibe y de la que concede, cuantificando los beneficios netos de cada año, una vez descontados los impuestos.

Por otra parte, en el informe remitido a esta Comisión, la actuaria advierte que la entidad neerlandesa no tributa ni siquiera por el beneficio financiero neto, ya que se practica sobre los ingresos financieros un ajuste negativo del 50%.

Asimismo, alega que el hecho de que estos beneficios hayan sido parcialmente distribuidos como dividendos a **SOC 1 INC$_{EEUU}$** tres años después, es algo habitual y demuestra que las rentas no son transferidas automáticamente y que **SOCBV$_{HOL}$** no tiene obligación de transferirlas, sino que puede disfrutar de ellas, durante varios años, reinvirtiéndolas y obteniendo otros intereses adicionales, hasta que el socio acuerde su distribución como dividendos.

Sin embargo, el análisis económico-financiero llevado a cabo por la inspección ha permitido determinar que **SOCBV$_{HOL}$** no es la beneficiaria “real” de los rendimientos en los ejercicios objeto de comprobación. Los hechos demuestran que **SOCBV$_{HOL}$** con los intereses que recibe de **SOCSL$_{ESP}$** paga a la matriz, y el beneficio acumulado, tal y como analiza la actuaria en la comunicación que se remitió al obligado tributario y en el informe a esta Comisión, se acaba transfiriendo a la verdadera titular de las rentas, por lo que al final, todas las rentas obtenidas de la actividad financiera tienen siempre como destinatario o beneficiario real final, **SOC 1 INC$_{EEUU}$** y no **SOCBV$_{HOL}$**, y ello es lo que permite determinar quién es el beneficiario económico-financiero de las rentas, sin que sea necesario, que, en un primer momento, se transfieran íntegramente todas las rentas.

QUINTA. - “La conclusión a la que llega la inspección, aun siendo conforme con el Convenio de doble imposición entre España y Estados Unidos, supone instaurar una restricción no justificada a la libre circulación de capitales, dada la equivalencia de los mecanismos de información existente entre Estados Unidos y España con respecto a los

mecanismos de información existentes en el seno de la Unión Europea, tal y como tiene reconocido nuestro Tribunal Supremo".

La entidad alega, en síntesis que, desde el momento en el que España decidió unilateralmente eximir de toda retención el pago de intereses a no residentes con residencia en la UE, la correcta aplicación de la libertad de circulación de capitales contemplada en el artículo 63 del TFUE, implica que una diferencia de tratamiento tributario de estos pagos y el de los flujos de capital con terceros países cumpla el concepto de "restricción", y aunque a priori dicha restricción esté justificada por la necesidad de luchar contra el fraude fiscal, dicha justificación debería ser inoperante respecto de los movimientos de capitales con Estados Unidos dada la equivalencia de los mecanismos de intercambio de información reconocida por doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo (cita, entre otras, la de 21 de enero de 2021 -Recurso 5086/2018-). Asimismo, alega que existe jurisprudencia consolidada del TJUE reconociendo que las restricciones en los movimientos de capitales entre Estados miembros y terceros países es contraria al Derecho de la Unión, citando, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2018, asunto C-685/16.

Por tanto, entiende que no puede oponerse a la aplicación del artículo 63 del TFUE con base en las excepciones de los artículos 64 y 65 del TFUE.

Estas alegaciones no se pueden admitir, ya que no es lícito invocar la aplicación de las libertades consagradas por el TFUE, en una situación en la cual el régimen de exención de retención en la fuente sobre los intereses satisfechos por una sociedad residente de un Estado miembro a una sociedad residente de otro Estado miembro, establecido en la Directiva 2003/49, no es aplicable por haberse constatado la existencia de un fraude fiscal o de un abuso, en el sentido del artículo 5 de esta Directiva.

La propia Sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2019 referida a intereses recoge esta conclusión en sus apartados 155, 177 y 180, a cuyo literal nos remitimos en este acto.

CONCLUSIONES.

De los hechos y circunstancias contenidos en el presente informe, se concluye que **$SOCSL_{ESP}$**. realizó un conjunto de operaciones que se diseñaron para mermar considerablemente la tributación en sede de la jurisdicción fiscal española, siendo su principal efecto de naturaleza estrictamente tributaria. La artificiosidad de estas operaciones, globalmente consideradas, la inexistencia de efectos económicos relevantes que justifiquen llevar a cabo las referidas operaciones y el ahorro fiscal obtenido a través de las mismas permiten concluir que concurren las circunstancias previstas en el artículo 15 de la LGT.

Durante el período de comprobación, **$SOCSL_{ESP}$** ha satisfecho, intereses financieros por un importe de 55.182.065,18 euros a otra empresa del grupo (**$SOCBV_{HOL}$**), que tiene su domicilio declarado en los Países Bajos y está participada en un 100% por la matriz del grupo (**SOC 1 INC_{EEUU}**), habiendo sido declarados estos intereses por **$SOCSL_{ESP}$** como "exentos" del IRNR, al considerar aplicable el art. 14.1.c) del TRLIRNR por tratarse de rendimientos obtenidos por residentes en otro Estado miembro de la UE con motivo de la cesión a terceros de capitales propios.

Las actuaciones de Inspección han probado que la entidad holandesa (**$SOCBV_{HOL}$**) es una entidad instrumental sin presencia real en los Países Bajos, actuando como un mero "mediador

de facto" de las rentas, al carecer de sustancia económica, por lo que no resultaría aplicable la exención declarada por el obligado tributario.

Asimismo, las actuaciones inspectoras han permitido determinar que el beneficiario efectivo o económico de las rentas es la matriz del Grupo, la entidad (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**) con residencia en EEUU.

La operativa ha consistido en interponer entre la pagadora de las rentas (**SOCSL$_{ESP}$**) y la beneficiaria efectiva de las mismas (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**) una entidad con domicilio en la UE (**SOCBV$_{HOL}$**) que no tiene sustancia económica, ni otra actividad que no sea la recepción de préstamos de **SOC 1 INC$_{EEUU}$** y la concesión de préstamos a **SOCSL$_{ESP}$**. La matriz del grupo (**SOC 1 INC$_{EEUU}$**) controla el 100% de las entidades involucradas en las operaciones de préstamos analizadas.

De tal forma que si se hubiera realizado la operación propia o usual que corresponde a la sustancia económica los pagos por intereses se hubieran realizado directamente a **SOC 1 INC$_{EEUU}$**, **SOCSL$_{ESP}$** tendría que haber retenido al tipo del 10% (previsto en el Convenio de doble imposición con EEUU), por ello y con la finalidad de obtener una ventaja fiscal, se creó dentro del grupo una estructura empresarial que no se corresponde con la realidad económica, mediante la interposición de una entidad "instrumental" en el flujo de intereses entre la entidad pagadora y la titular real, de forma que se intercala una entidad instrumental en la estructura del grupo entre la sociedad que satisface los intereses y la entidad destinataria y beneficiaria efectiva y económica de estos (no jurídica), eludiéndose el pago del impuesto sobre los intereses, ya que al residir esta entidad en la UE podría beneficiarse de la exención.

Esta Comisión consultiva comparte la tesis del TJUE en las sentencias citadas por la Inspección en su informe de 26 de febrero de 2019 que resuelven diversas cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales daneses sobre la aplicación de las exenciones a sociedades holding comunitarias controladas por entidades sin derecho a beneficiarse de tales exenciones de que la condición de beneficiario efectivo constituye un requisito material para la aplicación de la exención en la norma comunitaria.

Asimismo, entiende que dicha condición debe entenderse implícita en la norma interna en la medida que la misma concede una exención a los residentes en otro Estado miembro de la UE, lo que no puede predicarse de una entidad radicada en un estado de la UE que no resulta ser el beneficiario efectivo de las rentas.

Ello es así por el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. En este punto, no queda sino enfatizar que el TJUE se encarga de recordar que se trata de una exigencia inherente al precepto comunitario. Asimismo, cabe afirmar que es un principio general recogido hace tiempo en los Convenios Fiscales y en los comentarios a los modelos de convenio. En este orden de cosas, carece de sentido entender que el legislador nacional haya querido conceder tal exención a los intereses canalizados realmente hacia una entidad residente fuera de la UE, transitando a través de una entidad interpuesta de modo artificioso en términos económicos o mercantiles, esto es, una mera sociedad pantalla radicada en un estado de la UE que crea una apariencia para obtener la cobertura de la norma invocada con el único efecto de obtener un ahorro fiscal.

Nuestro alto Tribunal también ha tomado muy en consideración la jurisprudencia del TJUE, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 23-11-2016 (recurso de casación 3742/15), en el marco del análisis del requisito para la aplicación del régimen especial FEAC y su relación con la figura del conflicto o el fraude de ley, que resaltan la trascendencia del abuso de derecho como principio inherente al ordenamiento de la Unión Europea y que el concepto de abuso de derecho

que aporta el Tribunal de Justicia exige sobre la base objetiva creada con las operaciones realizadas a dicho fin, tener como finalidad esencial obtener una ventaja fiscal que se pretende sea contraria al objetivo y finalidad de las normas aplicables. Estos pronunciamientos van en línea con los fundamentos de las sentencias reiteradas del TJUE de 2019 que, en definitiva, llanamente impiden la aplicación de un beneficio fiscal (la exención de tributación) a las personas que no son las destinatarias de la norma analizada, en el presente caso, residentes en la UE, porque precisamente la aplicación de esta exención sería "contraria al objetivo y finalidad de las normas aplicables". Sentencias que culminan con la de 31-3-2021 (recurso de casación 5886/2019) que concluye, en la aplicación del régimen especial FEAC, acerca de la innecesaridad de la tramitación de un conflicto, aunque pueda tramitarse y resolverse un conflicto cuando los hechos y circunstancias así lo impongan.

Atendiendo a todas estas circunstancias, en particular, el pago de unos intereses a una sociedad residente en los Países Bajos y dado que, en este caso, en opinión de esta Comisión consultiva, **ha quedado palmariamente acreditada en los hechos** anteriormente descritos **la existencia de un abuso de derecho en los términos descritos en el artículo 15 de la LGT** y profusamente analizados en la jurisprudencia del TJUE más reciente, **entendemos procedente esta calificación.**

Siendo todos los indicios de abuso de formas jurídicas reflejados en este informe de enorme relevancia, resulta especialmente destacable en este caso que fueron las propias autoridades fiscales neerlandesas quienes remitieron de manera espontánea información a las autoridades españolas manifestando que la entidad perceptora de los intereses en los Países Bajos carecía de presencia ni sustancia económica conforme a la legislación doméstica.

El principio general de proscripción del abuso de derecho es claramente inherente a todo ordenamiento moderno, sea el comunitario o sea el nacional. En este sentido, tiene fiel reflejo en el Derecho tributario español en una de sus figuras anti abuso general como es el conflicto en la aplicación de la norma tributaria del artículo 15 de la LGT. El conflicto en la aplicación de la norma tributaria del artículo 15 de la LGT exige la concurrencia de dos requisitos para su apreciación. Por un lado, la realización de actos o negocios que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido. Por otro lado, que de la utilización de los citados actos o negocios no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En este punto, no queda sino apreciar dichos requisitos en la operativa llevada a cabo, por cuanto los intereses transitan artificiosamente a través de una entidad neerlandesa, produciéndose un efectivo ahorro fiscal mediante el disfrute inmerecido de la exención del artículo 14.1.c) de la LIRNR.

Estas operaciones han supuesto una utilización abusiva de la normativa cuyo objeto es evitar la tributación debida y corresponde a la Administración tributaria anular las ventajas obtenidas de estructuras diseñadas con la finalidad de sustraerse del deber de contribuir que incumbe a los obligados tributarios.

En consecuencia, debe negarse la aplicación de la exención contemplada en la norma interna cuando para invocar su cobertura se haya incurrido en actos o negocios que sean notoriamente artificiosos para la consecución del resultado obtenido y de su utilización no resultan efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal.

Por todo lo cual, y ante la evidencia de los elementos probatorios examinados y las circunstancias concurrentes acreditadas, esta Comisión consultiva concluye que **PROCEDE DECLARAR**, con el carácter vinculante que confiere a este informe el artículo 159.6 LGT:

> **LA CONCURRENCIA EN EL EXPEDIENTE DE COMPROBACIÓN DE $SOCSL_{ESP}$ DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15.1 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA**, en relación con las operaciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No residentes derivadas del pago de intereses financieros por un préstamo recibido de la sociedad (***$SOCBV_{HOL}$***), limitándose los efectos fiscales que deben ser regularizados a la exigencia de la retención aplicable en el Convenio entre España y Estados Unidos, en los períodos comprendidos entre 08/2015 a 07/2019.

Noviembre de 2021.